

RIT N° 0000: O-3473-2017

RUC N° 000: 18-4-0031289-3

MATERIA 000: NULIDAD DE DESPIDO, DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE PRESTACIONES

DEMANDANTE 00: OSVALDO FELIX ALARCON SALAS

CLAUDIA ALICIA FUENTES ARAVENA
CLAUDIA FABIOLA SILVA NERIZ
FRANCO IGNACIO ACEVEDO NAREA
CLAUDIA ANDREA OLIVARES VEGA
MARIA EUGENIA LORETO FIGUEROA
MARCELO MERY CALDERON
HUMBERTO FERNANDO DEL MAR BANDA ZEPEDA
PIER HURTADO CRUCES
LUIS HERNAN ROJAS JUAREZ
KARINA ANDREA MERINO CABEZAS
TANIA ESTER PREGER DIAZ
FELIPE ANDRES CASTRO SEGURA
CLAUDIA ALEJANDRA MERINO CABEZAS
JORGE AGUSTIN FAUNDEZ FUENTEALBA
ANDRES LEONARDO CORTES VERA
YONLIMAR SEN FLORES AVENDAÑO
MIGUEL ANGEL MORALES NAVARRETE

DEMANDADO 000: INCONSULT CONSULTORES LIMITADA

DEMANDADO 000: CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE

DEMANDADO 000: EMILIO CESAR AVILA ARAYA

DEMANDADO 000: RICARDO SAPIAIN SALAZAR

Santiago, veintidós de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece al proceso **OSVALDO FELIX ALARCON SALAS**, domiciliado en Juan de Dios Malebrán 3184, comuna de Puente Alto, **CLAUDIA ALICIA FUENTES ARAVENA**, domiciliada en pasaje Montealegre oriente 509, comuna de Quilicura, **CLAUDIA FABIOLA SILVA NERIZ**, domiciliada en pasaje Eduardo de la Barra 1384, departamento 702, comuna de Providencia, **FRANCO IGNACIO ACEVEDO NAREA**, domiciliado en Juan Sebastián Bach 11953, comuna de El Bosque, **CLAUDIA**



ANDREA OLIVARES VEGA, domiciliada en Av. Las Nieves Oriente, 02188, casa 64, comuna de Puente Alto, **MARIA EUGENIA LORETO FIGUEROA**, domiciliada en Av. Irrarázaval 4200, departamento 1406, comuna de Ñuñoa, **MARCELO MERY CALDERON**, domiciliado en Camino a Colliguay 501, parcela 71, comuna de Quilicura, **HUMBERTO FERNANDO DEL MAR BANDA ZEPEDA**, domiciliado en Secundino Carrizo 01568, Coviefi, comuna de Antofagasta, **PIER HURTADO CRUCES**, domiciliado en Gregorio de la Fuente 3100, departamento 1804, comuna de Macul, **LUIS HERNAN ROJAS JUAREZ**, domiciliado en Pasaje Pablo Picasso N° 537, comuna de Maipú, **KARINA ANDREA MERINO CABEZAS**, domiciliada en Miguel Claro N° 550, comuna de Providencia, **TANIA ESTER PREGER DIAZ**, domiciliada en Perseverancia N° 5720, comuna de Peñalolén, **FELIPE ANDRES CASTRO SEGURA**, domiciliado en Cerro Redondo 3125, Comuna de Quilpué, **CLAUDIA ALEJANDRA MERINO CABEZAS**, domiciliada en Juana de Arco 2069, depto. 52, comuna de Providencia, **JORGE AGUSTIN FAUNDEZ FUENTEALBA**, domiciliado en Av. Macul 3198, Torre B, depto. 511, comuna de Macul, **ANDRES LEONARDO CORTES VERA**, domiciliado en Los Algarrobos Central N°4972, comuna de La Florida, **YONLIMAR SEN FLORES AVENDAÑO**, domiciliado en Mario Kreutzberger 1520, departamento 907-A, comuna y ciudad de Santiago y **MIGUEL ANGEL MORALES NAVARRETE**, domiciliado en Villasana N°2045, depto. L-32, comuna de Quinta Normal, quienes interponen demanda por nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra de **INCONSULT CONSULTORES LIMITADA**, representada legalmente por Cristian Herrera Rahilly, ambos domiciliados en Isidora Goyenechea N° 3120, piso 8, comuna de Las Condes, como demandada principal; en contra de **CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE**, representada legalmente por Nelson Pizarro Contador, ambos domiciliados en Huérfanos N° 1.270, comuna de Santiago, en contra de **EMILIO CESAR AVILA ARAYA**, domiciliado en Teniente Cruz N° 21, departamento 117, comuna de Pudahuel y **RICARDO SAPIAIN SALAZAR**, domiciliado en Los Gladiolos N° 10.921, departamento E2, comuna de Las Condes, como demandados en forma solidaria, a fin de que se declare nulo e injustificado su despido y se condene a las demandadas al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio, recargo, feriado legal, feriado proporcional y remuneraciones reclamadas, además de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo desde la fecha del despido hasta la convalidación del mismo y cotizaciones de seguridad social reclamadas, todo con reajustes, intereses y costas.

Fundando lo anterior señalan como antecedentes previos y generales de cada demandante lo siguiente:

- **Oswaldo Félix Alarcón Salas:**



- Ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia el 18 de noviembre de 2013 con el cargo de ingeniero de proyectos.

- Su contrato era de naturaleza indefinida, según el anexo suscrito con fecha 20 de febrero de 2014.

- Se encontraba exento de jornada de trabajo en los términos del art. 22 del Código del Trabajo, según consta en su respectivo contrato de trabajo.

- En relación a las instituciones previsionales, y para efectos de las acciones que se ejercen en el presente escrito, está afiliado en AFP MODELO, ISAPRE MAS VIDA y AFC.

- Para efectos del art. 172 del Código del Trabajo, su remuneración mensual ascendía a la suma de \$1.635.547.- que se descomponía en sueldo base, gratificación legal, asignación de colación, movilización.

- Claudia Alicia Fuentes Aravena:

- Ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia el 03 de junio de 2008 con el cargo de ingeniero de proyectos. Añade que con fecha 01 de noviembre de 2011 suscribió una modificación de contrato mediante el cual sus funciones se cambiaban a coordinador área procesal-industrial y luego suscribió otra modificación de contrato de fecha 03 de octubre de 2016 donde sus funciones cambiaban a jefe de ingeniería.

- Su contrato era de naturaleza indefinida, según la modificación de contrato de fecha 02 de agosto de 2008.

- Su jornada de trabajo se extendía de lunes a viernes de 08:30 a 18:30 horas con una hora de colación no imputable a la jornada de trabajo.

- En relación a las instituciones previsionales, y para efectos de las acciones que se ejercen en el presente escrito, está afiliada en AFP CUPRUM, ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS y AFC.

- Para efectos del art. 172 del Código del Trabajo, sin perjuicio que mi remuneración mensual ascendía a \$ 2.633.680.- que se reduce al tope de 90 U.F. lo que se traduce en la suma que asciende a \$2.375.280.- que se descomponía en sueldo base, gratificación legal, asignación de colación, movilización.

- Claudia Fabiola Silva Neriz:

- Ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia el 23 de marzo de 2009 con el cargo de ingeniero programador y control. Agrega que con fecha 22 de octubre de 2012 suscribió un anexo de contrato mediante el cual sus funciones se cambiaban a ingeniero de gestión gerencia general.

- Su contrato era de naturaleza indefinida, según el certificado laboral de fecha 20 de julio de 2015.

- Su jornada de trabajo se extendía de lunes a jueves de 08:15 a 18:45 horas y los viernes de 08:15 a 16:15 con una hora de colación no imputable a la jornada de trabajo.



- En relación a las instituciones previsionales, y para efectos de las acciones que se ejercen en el presente escrito, está afiliada en AFP CUPRUM, ISAPRE BANMEDICA y AFC.

- Para efectos del art. 172 del Código del Trabajo, su remuneración mensual ascendía a la suma de \$1.649.103.- que se descomponía en sueldo base, gratificación legal, asignación de colación, movilización.

- Franco Ignacio Acevedo Narea:

- Ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia el 12 de enero de 2015 con el cargo de Ingeniero De Proyectos.

- Su contrato era de naturaleza indefinida.

- Su jornada de trabajo se extendía de lunes a jueves de 08:15 a 18:45 horas y los viernes de 08:15 a 16:15 con una hora de colación no imputable a la jornada de trabajo.

- En relación a las instituciones previsionales, y para efectos de las acciones que se ejercen en el presente escrito, está afiliado en AFP HABITAT, ISAPRE BANMEDICA y AFC.

- Para efectos del art. 172 del Código del Trabajo, su remuneración mensual ascendía a la suma de \$1.976.536.- que se descomponía en sueldo base, gratificación legal, asignación de colación, movilización.

- Claudia Andrea Olivares Vega:

- Ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia el 17 de junio de 2013 con el cargo de control documental.

- Su contrato era de naturaleza indefinida.

- Su jornada de trabajo se extendía de lunes a jueves de 08:00 a 18:30 horas con cuarenta y cinco minutos de colación no imputable a la jornada de trabajo y los viernes de 08:00 a 14:00 horas.

- En relación a las instituciones previsionales, y para efectos de las acciones que se ejercen en el presente escrito, está afiliada en AFP HABITAT, ISAPRE CRUZ BLANCA y AFC.

- Para efectos del art. 172 del Código del Trabajo, su remuneración mensual ascendía a la suma de \$1.009.627.- que se descomponía en sueldo base, gratificación legal, asignación de colación, movilización.

- Maria Eugenia Loreto Figueroa:

- Ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia el 16 de noviembre de 2015 con el cargo de ingeniero de proyectos.

- Su contrato era de naturaleza indefinida según consta de modificación de contrato de trabajo de fecha 15 de febrero de 2016.



- Su jornada de trabajo se extendía de lunes a jueves de 08:00 a 18:30 horas con cuarenta y cinco minutos de colación no imputable a la jornada de trabajo y los viernes de 08:00 a 14:00 horas.

- En relación a las instituciones previsionales, y para efectos de las acciones que se ejercen en el presente escrito, está afiliada en AFP PLAN VITAL, ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS y AFC.

- Para efectos del art. 172 del Código del Trabajo, su remuneración mensual ascendía a la suma de \$1.213.500.- que se descomponía en sueldo base, gratificación legal, asignación de colación, movilización.

- Marcelo Mery Calderón:

- Ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia el 29 de julio de 2015 con el cargo de ingeniero de proyectos.

- Su contrato era de naturaleza indefinida.

- Su jornada de trabajo se extendía de lunes a jueves de 08:00 a 18:30 horas con cuarenta y cinco minutos de colación no imputable a la jornada de trabajo y los viernes de 08:00 a 14:00 horas.

- En relación a las instituciones previsionales, y para efectos de las acciones que se ejercen en el presente escrito, está afiliado en AFP CUPRUM, ISAPRE VIDA TRES y AFC.

- Para efectos del art. 172 del Código del Trabajo, su remuneración mensual ascendía a la suma de \$1.986.841.- que se descomponía en sueldo base, gratificación legal, asignación de colación, movilización.

- Humberto Fernando Del Mar Banda Zepeda:

- Ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia el 02 de mayo de 2013 con el cargo de ingeniero de proyectos.

- Su contrato era de naturaleza indefinida.

- Su jornada de trabajo se extendía de lunes a jueves de 08:30 a 19:00 horas y los viernes de 08:30 a 16:30 horas con una hora de colación no imputable a la jornada de trabajo.

- En relación a las instituciones previsionales, y para efectos de las acciones que se ejercen en el presente escrito, está afiliado en AFP CUPRUM, ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS y AFC.

- Para efectos del art. 172 del Código del Trabajo, sin perjuicio que su remuneración mensual ascendía a \$3.974.828.- que se reduce al tope de 90 U.F. lo que se traduce en la suma que asciende a \$2.375.280.- que se descomponía en sueldo base, gratificación legal, asignación de colación, movilización.

- PIER HURTADO CRUCES:



- Ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia el 04 de septiembre de 2012 con el cargo de proyectista.

- Su contrato era de naturaleza indefinida.

- Su jornada de trabajo se extendía de lunes a jueves de 08:15 a 18:45 horas y los viernes de 08:15 a 16:15 horas con una hora de colación no imputable a la jornada de trabajo.

- En relación a las instituciones previsionales, y para efectos de las acciones que se ejercen en el presente escrito, está afiliado en AFP HABITAT, ISAPRE MAS VIDA y AFC.

- Para efectos del art. 172 del Código del Trabajo, su remuneración mensual ascendía a la suma de \$1.835.711.- que se descomponía en sueldo base, gratificación legal, asignación de colación, movilización.

- Luis Hernán Rojas Juárez:

- Ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia el 01 de octubre de 2013 con el cargo de proyectista.

- Su contrato era de naturaleza indefinida según consta de modificación de contrato de trabajo de fecha 29 de noviembre de 2013.

- Su jornada de trabajo se extendía de lunes a jueves de 08:00 a 18:30 horas con cuarenta y cinco minutos de colación no imputable a la jornada de trabajo y los viernes de 08:00 a 14:00 horas.

- En relación a las instituciones previsionales, y para efectos de las acciones que se ejercen en el presente escrito, está afiliado en AFP CAPITAL, ISAPRE CONSALUD y AFC.

- Para efectos del art. 172 del Código del Trabajo, mi remuneración mensual ascendía a la suma de \$1.987.676.- que se descomponía en sueldo base, gratificación legal, asignación de colación, movilización.

- Karina Andrea Merino Cabezas:

- Ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia el 23 de noviembre de 2015 con el cargo de INGENIERO DE PROYECTOS.

- Su contrato era de naturaleza indefinida según consta de modificación de contrato de trabajo de fecha 22 de febrero de 2016.

- Su jornada de trabajo se extendía de lunes a jueves de 08:00 a 18:30 horas con cuarenta y cinco minutos de colación no imputable a la jornada de trabajo y los viernes de 08:00 a 14:00 horas.

- En relación a las instituciones previsionales, y para efectos de las acciones que se ejercen en el presente escrito, está afiliada en AFP MODELO, ISAPRE BANMEDICA y AFC.



- Para efectos del art. 172 del Código del Trabajo, su remuneración mensual ascendía a la suma de \$1.096.500.- que se descomponía en sueldo base, gratificación legal, asignación de colación, movilización.

- Tania Ester Preger Diaz:

- Ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia el 20 de julio de 2011 con el cargo de INGENIERO DE PROYECTOS.

- Su contrato era de naturaleza indefinida según consta de modificación de contrato de trabajo de fecha 18 de septiembre de 2011.

- Se encontraba exenta de jornada de trabajo en los términos del art. 22 del Código del Trabajo, según consta en modificación de contrato de trabajo de fecha 08 de marzo de 2017.

- En relación a las instituciones previsionales, y para efectos de las acciones que se ejercen en el presente escrito, está afiliada en AFP MODELO, ISAPRE MAS VIDA y AFC.

- Para efectos del art. 172 del Código del Trabajo, su remuneración mensual ascendía a la suma de \$1.670.870.- que se descomponía en sueldo base, gratificación legal, asignación de colación, movilización.

- Felipe Andrés Castro Segura:

- Ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia el 20 de diciembre de 2010 con el cargo de proyectista.

- Su contrato era de naturaleza indefinida según consta de modificación de contrato de trabajo de fecha 18 de septiembre de 2011.

- Su jornada de trabajo se extendía de lunes a jueves de 08:15 a 18:45 horas y los viernes de 08:15 a 16:15 horas con una hora de colación no imputable a la jornada de trabajo.

- En relación a las instituciones previsionales, y para efectos de las acciones que se ejercen en el presente escrito, está afiliado en AFP HABITAT, FONASA y AFC.

- Para efectos del art. 172 del Código del Trabajo, su remuneración mensual ascendía a la suma de \$1.857.600.- que se descomponía en sueldo base, gratificación legal, asignación de colación, movilización.

- Claudia Alejandra Merino Cabezas:

- Ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia el 11 de julio de 2011 con el cargo de ingeniero de proyectos.

- Su contrato era de naturaleza indefinida según consta de modificación de contrato de trabajo de fecha 09 de septiembre de 2011.

- Su jornada de trabajo se extendía de lunes a jueves de 08:15 a 18:45 horas y los viernes de 08:15 a 16:15 horas con una hora de colación no imputable a la jornada de trabajo.



- En relación a las instituciones previsionales, y para efectos de las acciones que se ejercen en el presente escrito, estoy afiliada en AFP BENMEDICA, FONASA y AFC.

- Para efectos del art. 172 del Código del Trabajo, su remuneración mensual ascendía a la suma de \$1.953.344.- que se descomponía en sueldo base, gratificación legal, asignación de colación, movilización.

- Jorge Agustín Faundez Fuentealba:

- Ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia el 17 de noviembre de 2014 con el cargo de proyectista.

- Su contrato era de naturaleza indefinida.

- Su jornada de trabajo se extendía de lunes a jueves de 08:00 a 18:30 horas con cuarenta y cinco minutos de colación no imputable a la jornada de trabajo y los viernes de 08:00 a 14:00 horas.

- En relación a las instituciones previsionales, y para efectos de las acciones que se ejercen en el presente escrito, estoy afiliado en AFP PROVIDA, ISAPRE MAS VIDA y AFC.

- Para efectos del art. 172 del Código del Trabajo, su remuneración mensual ascendía a la suma de \$1.990.450.- que se descomponía en sueldo base, gratificación legal, asignación de colación, movilización.

- Andrés Leonardo Cortes Vera:

- Ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia el 04 de noviembre de 2015 con el cargo de ingeniero de proyectos.

- Su contrato era de naturaleza indefinida según consta de modificación de contrato de trabajo de fecha 03 de febrero de 2016.

- Su jornada de trabajo se extendía de lunes a jueves de 08:00 a 18:30 horas con cuarenta y cinco minutos de colación no imputable a la jornada de trabajo y los viernes de 08:00 a 14:00 horas.

- En relación a las instituciones previsionales, y para efectos de las acciones que se ejercen en el presente escrito, está afiliado en AFP CUPRUM, ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS y AFC.

- Para efectos del art. 172 del Código del Trabajo, su remuneración mensual ascendía a la suma de \$1.966.906.- que se descomponía en sueldo base, gratificación legal, asignación de colación, movilización.

- Yonlimar Sen Flores Avendaño:

- Ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia el 16 de noviembre de 2015 con el cargo de ingeniero de proyectos.

- Su contrato era de naturaleza indefinida según consta de modificación de contrato de trabajo de fecha 15 de enero de 2016.



- Su jornada de trabajo se extendía de lunes a jueves de 08:15 a 18:45 horas y los viernes de 08:15 a 16:15 horas con una hora de colación no imputable a la jornada de trabajo.

- En relación a las instituciones previsionales, y para efectos de las acciones que se ejercen en el presente escrito, está afiliado en AFP MODELO, FONASA y AFC.

- Para efectos del art. 172 del Código del Trabajo, su remuneración mensual ascendía a la suma de \$961.527.- que se descomponía en sueldo base, gratificación legal, asignación de colación, movilización.

- Miguel Angel Morales Navarrete:

- Ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia el 13 de junio de 2016 con el cargo de INGENIERO DE PROYECTOS.

- Su contrato era de naturaleza indefinida según consta de modificación de contrato de trabajo de fecha 09 de septiembre de 2016.

- Su jornada de trabajo se extendía de lunes a jueves de 08:00 a 18:30 horas con cuarenta y cinco minutos de colación no imputable a la jornada de trabajo y los viernes de 08:00 a 14:00 horas.

- Con fecha 27 de marzo de 2017 firmó y ratificó su renuncia voluntaria, renuncia que produciría todos sus efectos a contar del 01 de abril de 2017, sin embargo, al ser despedido verbalmente el día 31 de marzo de 2017, la renuncia ha quedado sin efectos jurídicos.

- En relación a las instituciones previsionales, y para efectos de las acciones que se ejercen en el presente escrito, está afiliado en AFP CUPRUM, ISAPRE BANMEDICA y AFC.

- Para efectos del art. 172 del Código del Trabajo, su remuneración mensual ascendía a la suma de \$ 1.314.926.- que se descomponía en sueldo base, gratificación legal, asignación de colación, movilización.

Exponen que durante el mes de agosto del año 2015, la empresa se trasladó al domicilio ubicado en calle Moneda 1640, Piso 13 Oficina 1304, Santiago Centro, lugar en que la empresa se mantuvo hasta el 31 de marzo del presente año, fecha en que fueron despedidos verbalmente.

Refieren que cuando se acercaba la fecha de pago de la remuneración correspondiente al mes de Febrero de 2017, se les indicó que existían dificultades para efectuar el mismo en la fecha correspondiente y que éste sería realizado con desfase, debido a la supuesta situación financiera deficitaria en la que se encontraba la empresa, pero de la que nunca tuvieron conocimiento en detalle, pues los proyectos en los que se desempeñaban seguían vigentes y periódicamente se generaban los correspondientes estados de pago respecto de mismos, por lo que no coincidía la realidad laboral con lo que les contaron.



Explican que ante este escenario, comenzaron a realizar las consultas respectivas a contar del mes de marzo y sucesivamente cada semana, obteniendo como respuesta reiterada por parte de la empresa que se estaban juntando los medios para poder pagar los sueldos y cotizaciones previsionales, de salud y AFC aún impagas.

Sostienen que finalmente, luego de todo este período de incertidumbre y sin que se hayan solucionado las remuneraciones y cotizaciones pendientes de pago, siguieron ejerciendo sus labores de manera normal hasta que el día viernes 31 de marzo de 2017, la totalidad de los trabajadores fuimos citados a una reunión por parte del Gerente General y representante legal de la demanda Sr. Emilio Ávila Araya, misma que se realizó a las 13:30 horas en dependencias de la empresa.

Dicen que en esa oportunidad, el representante legal de la empresa, les anunció que todos quienes tenían contrato vigente quedaban inmediatamente despedidos, debido a una supuesta solicitud de quiebra (de la que a esa fecha aún no teníamos conocimiento) e indicando asimismo, que a partir de ese momento se produciría el cese de las operaciones en las instalaciones de la empresa, solicitándoles retirar sus pertenencias de sus puestos de trabajo, añadiendo que debían realizar el retiro lo antes posible, puesto que a contar del día lunes siguiente, esto es, el día 03 de abril de 2017 ya no sería posible ingresar a la empresa, pues a raíz del despido del que les estaba informando, el ingreso mediante huella digital sería deshabilitado.

Agregan que adicionalmente a todos los hechos de lo que los que acababan de tomar conocimiento de la manera más abrupta y repentina, sin formalidad alguna, sumado a la angustia que les producía la circunstancia que a contar de esa fecha la relación laboral no continuaría, les señalaron que a fin que no quedaran sin ninguna prestación derivada del despido y sin perjuicio de que, como se ha señalado, este se produjo de manera verbal, sin expresión de causa ni formalidad alguna, la empresa ofrecía que suscribieran un finiquito en el que se establecía que la causal de término de sus contratos sería aquella contemplada en el Artículo 159 N°1 del Código del Trabajo, es decir, “Mutuo acuerdo de las partes”, para lo cual en caso de estar de acuerdo con el instrumento ofrecido, debían señalar tal circunstancia a la Gerencia de Recursos Humanos, para que ésta confeccionara y les entregara dichos documentos y que cualquier consulta debían hacerla al abogado de la empresa Sr. Octavio.

Manifiestan que con posterioridad al despido, el día lunes 03 de abril de 2017, contrario a lo que les había señalado el gerente general, el Gerente de Proyectos, don Sergio Cárcamo les permitió ingresar a la oficina 1304 para realizar marcación digital de asistencia, es decir, dejar ingresada la hora en su registro de entrada y para al retiro de las pertenencias restantes que aún quedaban en las instalaciones de la empresa.

Exponen que ese mismo día 03 de abril de 2017, en la oficina 701 del domicilio ubicado en calle Moneda N°1640, se les hizo entrega física de un documento de finiquito



de contrato de trabajo donde se indicaba la indemnización de cada trabajador y, tal como se ha dicho, aparece como causal de término de nuestros contratos, el “mutuo acuerdo de las partes”, con la que claramente no estábamos de acuerdo pues el despido se produjo en la reunión a la que ya han hecho referencia, de manera verbal, sin aviso previo y sin invocar causa legal alguna para dicha medida.

Alegan que en el instrumento que se les presentó para firmar, se señalaba que los montos por concepto de indemnizaciones y demás prestaciones derivadas del despido y que se debían pagar, serían enterados el día 28 de abril de 2017, pero contradictoriamente en cada uno de ellos se indicaba que recibían en ese acto la totalidad de los montos a nuestra entera conformidad, sin efectuar reserva alguna de derechos y que renunciaban a cualquier acción futura, por lo que al no encontrarse de acuerdo con la causal de término de la relación laboral que contenía el documento, sumado lo abusivo y poco claro de las cláusulas de los finiquitos propuestos por la empresa, decidieron no aceptar ni suscribir el mismo, viéndose en la necesidad de recurrir al tribunal a fin de que declare el pago de los haberes adeudados por la empresa, conjuntamente con la circunstancia de que su despido no se ajustó a las formalidades legales contempladas en el artículo 162 del Código del Trabajo para poner término a la relación laboral, con los incrementos de un 50% en la indemnización por años de servicio que nos corresponde, atendida la falta de causal de despido.

Expresan que lo anterior es muy importante, pues no recibieron carta de despido en la que se invocara alguna de las causales contempladas en el Código del Trabajo que fundamentara tal decisión, pues fueron informados verbalmente que estaban despedidos el día 31 de marzo de 2017, en la reunión a la que ya se ha hecho alusión, sin cumplimiento de formalidad alguna y a la fecha aún se mantienen impagas las cotizaciones previsionales, de salud y afc correspondientes al mes de febrero del año 2017, conjuntamente con el pago de nuestras remuneraciones de los meses de febrero y marzo de 2017, periodo en el cual ejercieron sus labores habituales, cumpliendo a cabalidad con las obligaciones que imponían sus contratos de trabajo, sin recibir por ello la retribución correspondiente y que constituye un elemento esencial de toda relación laboral.

Añaden que con fecha 29 de marzo de 2017, es decir, sólo dos días antes de que se produjera su despido verbal, fue ingresada ante el 11° Juzgado Civil de Santiago una solicitud de inicio de procedimiento concursal de liquidación forzosa de empresa deudora, en contra de la demandada, esta solicitud fue efectuada por la Sra. Sandra Antonieta Hernández González, quien se desempeñaba como asistente contable para la Inconsult y que, por cierto, atendido el cargo que ostentaba en la empresa, evidentemente tenía conocimiento de la situación por la que ésta estaría atravesando en el período coetáneo a nuestros despidos.



Refieren que lo curioso de esta solicitud, es que la solicitante ya individualizada, según el relato plasmado en su escrito, trabajó para la demandada hasta el día 27 de marzo de 2017, fecha en la que se puso término a su contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto en la causal contenida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa, suscribiéndose en la misma fecha el correspondiente finiquito entre las partes, con las formalidades pertinentes.

Razonan que en el instrumento señalado anteriormente, se pactó específicamente en la cláusula tercera, que la suma de \$4.971.722 (cuatro millones novecientos setenta y un mil setecientos veintidós pesos), serían pagados por la empresa al día inmediatamente siguiente a la suscripción del instrumento, es decir, el día 28 de marzo de 2017 y, al no pagarse la suma señalada en la fecha antedicha la ex trabajadora solicitó derechamente la quiebra de la empresa.

Manifiestan que resulta por lo menos cuestionable que una persona que se encontraba en conocimiento de la supuesta precaria situación económica de la empresa, firmara un finiquito con la misma pactando que las sumas contenidas en él se pagarían al día inmediatamente siguiente a aquel en que éste fue suscrito, teniendo en cuenta que pudo por ejemplo haber solicitado el cumplimiento forzado de la obligación contenida en el documento que constituye un título ejecutivo válido para ser cobrado rápidamente por la vía de la cobranza laboral, a través de los juzgados de la misma denominación, sin tener que optar por la vía de la declaración de insolvencia de la empresa.

Indican que de todo lo anterior, es perfectamente lícito que tengan dudas acerca de la transparencia de la solicitud de insolvencia, sobre todo si consideran que ésta convenientemente para la empresa, se produce justo dos días antes de su despido verbal masivo y teniendo presente además que la demandada les propuso la firma de finiquitos con cláusulas derechamente abusivas y que estaba en claro conocimiento de la solicitud de liquidación, comprometiéndose a pagar los conceptos ofrecidos casi un mes después de que les presentaron el instrumento, cuestión que claramente no iba a ocurrir.

Sostienen que cabe preguntarse entonces, a la luz de todo lo expuesto: ¿Cuál era el fin de la Sra. Hernández al haber optado por la solicitud de inicio de procedimiento concursal de liquidación forzosa de empresa deudora, en contra de la demandada?

Expresan que la respuesta a esta pregunta fluye claramente de los hechos relatados y queda de manifiesto la maniobra concertada entre la Sra. Sandra Hernández y la empresa, quienes orquestaron toda esta maquinación para eludir el cumplimiento de las obligaciones pendientes, pues ella necesariamente, atendido su puesto en Inconsult, sabía el estado económico de la empresa, por lo que evidentemente tenía muy claras las consecuencias que se derivaban del finiquito y de la solicitud de declaración de insolvencia que interpuso ante el 11° Juzgado Civil de Santiago.



Advierte que asimismo, con fecha 28 de abril, se dictó la siguiente resolución por parte del 11° juzgado Civil de Santiago en la causa Rol C-6151 -2017:

I.- Designase, como Liquidador Titular, a doña Cristian Michael Herrera Rahilly, con domicilio en calle Isidora Goyenechea N°3120, piso 18, comuna de Las Condes y ciudad de Santiago, correo electrónico cherrera@vmsh.cl como Liquidador Suplente, a don Javier esteban Guinguis Charney, con domicilio en calle Huérfanos 835, oficina N°303, Santiago, comuna y ciudad de Santiago, correo electrónico javier.guinguis@gmail.com, ambos en calidad de provisionales, en consideración a lo propuesto por el acreedor peticionario en su presentación de fojas 1 y siguientes. Póngase en su conocimiento el presente nombramiento, por la vía más expedita. Cúmplase en el uso de la razón social de la empresa deudora, con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 20.720, precedida por la firma del Liquidador y demás habilitados, agregando la frase final “en Procedimiento Concursal de Liquidación”.

II.□- El Liquidador Titular Provisional procederá a incautar todos los bienes de la empresa deudora, sus libros y documentos bajo inventario, incluso con el auxilio de la fuerza pública, con la sola exhibición de la copia autorizada de la presente resolución de liquidación.

III.□- Diríjense oficios a las oficinas de Correos, para que entreguen al Liquidador designado la correspondencia y despachos telegráficos, cuyo destinatario sea la empresa deudora.

IV.□- Acumúlense a este procedimiento concursal de liquidación, todos los juicios contra la empresa deudora antes individualizada, que estuvieren pendientes ante otros Tribunales de cualquier jurisdicción y que puedan afectar sus bienes, salvo las excepciones legales.

V.□- Se advierte al público que no debe pagar ni entregar mercaderías al Deudor, bajo pena de la nulidad de los pagos y las entregas. Las personas que tengan bienes o documentos pendientes de la empresa deudora, deberán ponerlos a disposición del liquidador designado dentro de tercero día.

VI.□- Se ordena hacer saber a todos los acreedores residentes en el territorio de la República, que tienen el plazo de 30 días contados de la fecha de la publicación de la Resolución de Liquidación, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de afectarles los resultados del juicio, sin nueva citación.

VII.□- Se ordena notificar por el medio más expedito posible, la Resolución de Liquidación, a los acreedores que se hallen fuera de la República.

VIII.□- Inscríbese la Resolución de Liquidación, en los Conservadores de Bienes Raíces correspondientes a cada uno de los inmuebles pertenecientes al Deudor, y anótese al margen de la inscripción social de la Empresa Deudora en el Registro de Comercio, si fuere procedente.



IX.□- La primera Junta de Acreedores se efectuará el trigésimo segundo día hábil desde la publicación de la presente resolución en el Boletín Concursal, a las 08:30 horas, o al día hábil siguiente si recayese en sábado, a la misma hora, en la sala de audiencias del Tribunal, ubicado en Huérfanos N° 1409, 4° piso, Santiago.

X.□- La realización de la audiencia de determinación del pasivo con derecho a voto, en conformidad al artículo 190 de la Ley 20.720, se efectuará el día hábil que no sea sábado, inmediatamente anterior al señalado para la Junta de Acreedores, a las 08:30 horas, en el mismo lugar que ésta.

XI.□- Notifíquese esta resolución en el boletín concursal de la forma señalada en el inciso final del artículo 129 de la ley.

XII.□- Comuníquese la presente resolución a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

XIII.□- El liquidador deberá dejar constancia, por escrito en el expediente, de la publicación en el boletín concursal, el mismo día que ésta se practique.”

Refieren que así las cosas, atendido el procedimiento de liquidación concursal en el que se encuentra inmersa la demandada, se hace necesario que la presente demanda sea notificada al liquidador individualizado en la resolución antes transcrita, como representante de la demandada.

Alegan que tal y como se ha señalado en la presente demanda, al momento de su despido verbal el 31 de marzo de 2017 se encontraban impagas sus cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía respecto de febrero de 2017. Agregan que en consecuencia, debe aplicarse la sanción establecida en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, esto es, el pago de las remuneraciones mensuales hasta el pago íntegro y efectivo de las cotizaciones de AFP, SALUD y AFC (“convalidación”), interpretado por la Ley N° 20.194.

En cuanto a la declaración de responsabilidad solidaria y/o subsidiaria por subcontratación, exponen que al respecto, se debe señalar que al momento del despido verbal de fecha 31 de marzo de 2017 existían dos contratos vigentes que unían a la demandada Inconsult y a Codelco, los que tienen distintas fechas de suscripción:

1.□"INGENIERÍA DE APOYO Y CONTRAPARTE PARA EL COMPLEJO DE TOSTACIÓN - PLANTA CONCENTRADORA - CHANCADO PRIMARIO - PLANTA OXIDO”

Indican que este primer contrato se encuentra fechado al 02 de marzo de 2015, y su número es el 4501522098.

2.□“SERVICIOS INGENIERÍA DE TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE CAMPANAS, QUEMADOR Y PUNZONADORA PARA 3 CPS’S (3, 6 Y 7)”



Exponen que este segundo contrato está fechado al 01 de diciembre de 2016, y su número es el 4501675019.

Señalan que a modo de ejemplo, y como forma de ilustrar gráficamente la subcontratación, a continuación se adjuntan fotografías de las credenciales que se otorgaban a los trabajadores que debían estar en terreno.

Argumentan que es importante destacar que si bien la demanda de autos tiene como legitimado pasivo de las acciones a Codelco, sin perjuicio de ello, los contratos ya referidos involucran específicamente a la División Ministro Hales, división que para todos los efectos legales se ampara bajo la razón social y Rut perteneciente a Codelco.

Añade que precisado que el régimen de subcontratación sólo opera en caso de prestaciones que impliquen habitualidad o permanencia, cabe referirse a los requisitos que al efecto establece el inciso 1° del artículo 183-A del Código del Trabajo, cuales son:

a) Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo, situación que se verifica en los hechos relatados.

b) Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación, situación que resulta clarísima al tratarse de proyectos de ingeniería para la División Ministro Hales perteneciente a Codelco.

c) Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última, como se desprende según la clase y contratos ya referidos anteriormente.

d) Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia, lo que resulta natural y obvio según se desprende de los contratos de cada trabajador y el cargo para el cual contratado cada uno.

Señalan que con respecto a los elementos que establece la ley en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, se extraen como consecuencias las responsabilidades de tipo solidaria y subsidiaria y es así como en el presente caso se hacen valer tales responsabilidades: la solidaria del artículo 183-B y la subsidiaria del artículo 183-D, ambos del Código del Trabajo, es decir, demostrada la relación de subcontratación fluye como consecuencia lógica la responsabilidad solidaria y/o subsidiaria de la Corporación Nacional Del Cobre Chile al no hacer efectivas las facultades que les otorga la ley laboral con respecto al derecho a la información y a la retención según lo dispuesto en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, lo que se ve reflejado nítidamente en los siguientes hechos.

Expresan que si efectivamente Codelco (empresa principal, dueña de la obra o faena) hubiese ejercido su derecho a ser informada por los contratistas y/o subcontratistas,



se habría percatado que nos encontrábamos en un caos total con respecto a sus remuneraciones y las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía:

- Los pagos de remuneraciones correspondientes a febrero de 2017 y que debían hacerse los primeros días de marzo no se hicieron jamás, existiendo un lapso de tiempo de casi 30 días hasta la fecha del despido verbal.

- Los pagos de cotizaciones de seguridad social correspondientes a febrero de 2017 y que debían pagarse hasta el 12 de marzo de 2017 jamás se llevaron a cabo, transcurriendo más de 15 días hasta la fecha del despido verbal.

Manifiestan que la demandada Codelco no ejerció el derecho que vienen explicando, por lo tanto corresponde que sea responsable solidariamente según las normas de los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, más aun, de haber sido efectivo el uso de los derechos ya mencionados, lo que debería haber sucedido es que Codelco tendría que haber Pagado Por Subrogación, tal como lo permite la ley, circunstancias que jamás se dio en la práctica.

Referido a la solicitud de declaración de subterfugio, según lo dispone el artículo 507 del Código del Trabajo, dicen que según los antecedentes precedentemente se han visto en la necesidad de solicitar al tribunal que declare que entre los siguientes demandados ha operado un subterfugio en los términos del artículo 507 del Código del Trabajo, en razón de las artimañas, el ardid, hechos eventualmente ilícitos, no pago de cotizaciones ni remuneraciones, etc. Añade que al respecto, dicha norma señala expresamente que se entiende por subterfugio “cualquier alteración de mala fe realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, la creación de identidades legales, la división de la empresa, u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos, en especial entre los primeros las gratificaciones o las indemnizaciones por años de servicios y entre los segundos el derecho a sindicalización o a negociar colectivamente”. Agrega que precisamente esta norma permite accionar según los acontecimientos relatados a lo largo de esta presentación, pues se amplía el rango de conductas de Subterfugio con la frase “U OTRAS” lo que abre las posibilidades, adecuándose al caso concreto que nos atañe.

Explican que en primer lugar basta analizar someramente la forma en la que fueron despedidos y todas las conductas desplegadas por la empresa, a través de sus representantes, en conjunto con otras personas, de forma previa y coetánea a sus despidos (incluida, por supuesto, la solicitud de declaración de insolvencia en procedimiento concursal), para poder establecer los siguientes supuestos:

1) Aproximadamente dos semanas antes de que se produjeran nuestros despidos, la empresa demandada, Inconsult Consultores Limitada, RUT 78.346.430-6, a través de sus representantes legales, Sres. Ricardo Sapiain, CI. Nro. 7.596.179-0 y Emilio Ávila, C.I Nro. 15.939.869-2, en un evidente abuso y aprovechamiento de la confianza de sus trabajadores,



solicitó a dos de ellos que pidieran un préstamo social en la Caja de Compensación Los Andes, según el siguiente detalle:

Trabajador: Alvaro Torres, el día 14 de marzo de 2017, solicitó un préstamo a la Caja de Compensación Los Andes, por la suma de \$ 10.000.000.- (diez millones de pesos), transfiriendo a la cuenta de la sociedad demandada INCONSULT \$ 7.500.000.- (siete millones quinientos mil pesos);

Trabajador: Rene Ortíz, con fecha 15 de marzo de 2017, solicitó la suma de \$ 4.100.000.- (cuatro millones cien mil pesos), a través de un crédito social en la caja de compensación ya mencionada, transfiriendo la totalidad de la suma a la empresa demandada INCONSULT.

Sostienen que los trabajadores ya individualizados, accedieron a solicitar los créditos que se han detallado, pues según los representantes legales de la empresa, los dineros obtenidos a través de ellos serían destinados a pagar las remuneraciones y cotizaciones pendientes, pero en definitiva, como se ha explicado al tratar sobre el despido y la propuesta de finiquito que la empresa realizó a los trabajadores, dichas sumas jamás fueron destinadas a este cometido, y los representantes de la misma jamás retornaron los dineros a los titulares de los créditos, dejando de manifiesto la mala fe y eventualmente la estafa o apropiación indebida en las que incurrieron los representantes legales de Inconsult.

2) Adicionalmente, mientras no se pagaban los sueldos ni las cotizaciones de afp, salud y afc de los trabajadores individualizados en esta demanda según los hechos relatados en los párrafos precedentes, un par de días antes de comunicar verbalmente los despidos de todos los trabajadores demandantes, los representantes legales de Inconsult, firmaron un finiquito con la asistente contable de la empresa, Sandra Hernández y es más, sabiendo el mal estado de sus negocios, se comprometieron a pagar la totalidad de los montos acordados en el instrumento, al día siguiente de su suscripción, esto es, el día 26 de marzo de 2017, lo que clara y convenientemente no ocurrió, quedando de manifiesto una vez más la mala fe de la empresa a través de sus representantes legales se concertó (esta vez con la asistente contable) de manera maliciosa, para a través de una maquinación fraudulenta encaminada a evadir el pago de sus obligaciones laborales y previsionales pendientes y mediante un instrumento claramente creado con dicho fin, poder solicitar la declaración de insolvencia, dejando a todos los demandantes en la más absoluta indefensión respecto de todo lo que se les adeuda.

Refieren que solicitan declarar el Subterfugio de autos en virtud de todo lo ya argumentado y declarando en consecuencia que los demandados Emilio Avila Araya y Ricardo Sapiain Salazar deben responder solidariamente.

SEGUNDO: Que la demandada principal a través de su liquidador don Cristian Herrera Rahily evacuando el traslado que le fuera conferido señala que con fecha 28 de Abril de 2017, mediante resolución de Liquidación dictada por el 11° Juzgado Civil de



Santiago, en autos caratulados "HERNANDEZ / INCONSULT CONSULTORES LTDA" ROL C-6151-2017, se decreta la Liquidación de su representada, mediante la cual se me nombra como Liquidador provisional titular.

Indica que esta resolución fue notificada conforme lo dispuesto en la Ley 20.720.-, mediante publicación en el Boletín Concursal, de fecha 04 de Mayo de 2017.

Sostiene que no está en condiciones de afirmar lo expuesto por el demandante en su libelo en cuanto los hechos de la demanda y el despido y por el contrario niega todos aquellos hechos que el demandante no pueda probar en este juicio.

Manifiesta que lo anterior, es sin perjuicio de que en conformidad a lo establecido en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, el contrato de trabajo terminara en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Agrega que para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación.

Refiere que en cuando a la aplicación del inciso 5° del Artículo 162 del Código del Trabajo, su representada se encuentra sometida a un procedimiento concursal, por ende -en sede laboral- corresponde se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 163 bis del código del Trabajo, que indica:

"... El finiquito suscrito por el trabajador deberá ser autorizado por un Ministro de Fe, sea éste Notario Público o Inspector del Trabajo, aun cuando las cotizaciones previsionales se encuentren impagas..."

Explica que a mayor abundamiento, estando el empleador sometido a un procedimiento de Liquidación Concursal, no se aplican los preceptos del inciso 5 del artículo 162 del Código del trabajo el cual dispone que "Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo", lo que implica que el empleador debe pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha de despido y la fecha de envío de la comunicación de pago de las referidas cotizaciones."

Dice que en efecto, la ley 20.72 de Insolvencia y Reemprendimiento) en su artículo 134 señala que: "La Resolución de Liquidación fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento, salvo las excepciones legales".

Alega que por su parte, ello se complementa con el objeto que tiene el derecho concursal, el que se traduce en realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley.

Señala que otro efecto propio de este tipo de procedimiento, que afecta a su representada, es el que la Liquidación Concursal produce para el deudor y todos sus



acreedores un estado indivisible. Agrega que comprende, en consecuencia, todos los bienes de aquél y todas sus obligaciones aun cuando no sean de plazo vencido, salvo aquellos bienes y obligaciones que la ley expresamente exceptúe.

Advierte que conforme a ello, se concluye que en la especie no corresponde hacer aplicación de la sanción contenida en el artículo 162 inciso 5 del Código del Trabajo, pues conforme lo expuesto precedentemente, normativa que debe considerarse especial en relación al artículo 162 del Código del trabajo, una vez declarada la Resolución de Liquidación de la empleadora no es posible gravar a la masa con mayores obligaciones que las que quedaron fijadas a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación.

Razona que conforme se viene señalando, en este caso debe darse un tratamiento preferente a las normas propias del procedimiento concursal, pues los acreedores deben ser pagados en la forma y orden de preferencia que la ley establece, por cuanto lo contrario significaría un desconocimiento de los efectos propios de la quiebra que no es más que realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, para así proveer el pago de todas sus deudas, en los casos y forma determinado por la ley.

Argumenta que en este sentido se ha pronunciado nuestra excelentísima corte suprema en sentencia sobre unificación de jurisprudencia de fecha 28 de enero de 2010, Rol N° 7076-2009.

Indica que por último, en el caso que el tribunal, estime que tiene aplicación la sanción de nulidad de despido, solo ha de aplicarse hasta el día en que se dictó la Resolución de Liquidación y no con posterioridad a ella.

Refiere que como se ha expuesto, su representada, se encuentra sometida a un procedimiento concursal, por ende -en sede laboral- corresponde se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 163 bis del código del Trabajo, que indica:

"... El finiquito suscrito por el trabajador deberá ser autorizado por un Ministro de Fe, sea éste Notario Público o Inspector del Trabajo, aun cuando las cotizaciones previsionales se encuentren impagas..."

Expone que así las cosas, como es de conocimiento del Tribunal, el articulado (163 bis del Código del Trabajo), constituye una causal para proceder al despido de los trabajadores y por lo expuesto, no corresponde se aplique esta sanción, solicitada por la contraria, por ser su alegación del todo contraria a derecho.

Sostiene que en cuanto a la declaración de responsabilidad solidaria y/o subsidiaria por subcontratación, no está en condiciones de afirmar lo expuesto por el demandante en su libelo y por el contrario niega todos aquellos hechos que el demandante no pueda probar en este juicio, al igual que en el caso del cobro de prestaciones e indemnizaciones.

TERCERO: Que la demandada Codelco opuso en primer lugar excepción de falta de legitimidad pasiva, señalando para ello que no es legítima contradictora en estos autos, toda vez que los demandantes no han prestado servicios en régimen de subcontratación para



Codelco-Chile, requisito indispensable para que pueda dirigir la demanda en la forma que equivocadamente lo ha hecho.

Señala que el artículo 183-A del Código del Trabajo, que define lo que debe entenderse por trabajo en régimen de subcontratación establece que existirá dicha modalidad de contratación y consecuentemente responsabilidad como la que se pretende de su parte, en la eventualidad que los trabajadores de una empresa denominada contratista o subcontratista quienes por un acuerdo contractual entre su empleador y una tercera empresa, ejecuten obras o servicios para esta última en su beneficio.

Manifiesta que en la demanda se indica, que al momento del despido verbal de los demandantes, existían dos contratos civiles vigentes entre Inconsult y Codelco-Chile, haciendo referencia al nombre del contrato y el número asignado a él, sin embargo, la demanda no señala ni precisa cuales son las obras y los servicios que cada uno de los demandantes desarrollaron en su beneficio.

Explica que la demanda únicamente se limita a señalar el cargo que habrían desarrollado los demandantes al interior de la estructura organizacional de la empresa Inconsult, lo que a todas luces resulta insuficiente para establecer el régimen de subcontratación que se reclama y consecuentemente las indemnizaciones que se pretender obtener por la vía de la solidaridad y subsidiaridad.

Indica que el tribunal debe considerar que no todo contrato civil o comercial deriva en el hecho que los trabajadores de una de las partes del contrato, usualmente de la empresa contratista, quedan amparados bajo las normas del trabajo en régimen de subcontratación.

Sostiene que para que estemos en presencia de un régimen de subcontratación se requiere:

a) Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo.

b) Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación.

c) Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última, y

d) Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia.

Alega que sin embargo, la Dirección del Trabajo se ha encargado de explicar esos requisitos, especialmente distinguiendo cuando existe o no existe subcontratación, pues luego de dictarse la ley N° 20.123, la Dirección del Trabajo elaboró el Dictamen 141/05, de 10 de enero de 2007, denominado "Fija sentido y alcance de los artículos 183-A, 183-B, 183-C y 183-D del Código del Trabajo, incorporados por la Ley N°20.123, publicada en el Diario Oficial de 16.10.2006".



Refiere que en el señalado Dictamen se señalan con precisión en qué casos los contratos de prestación de servicios no quedan sometidos al régimen de subcontratación, indicando que no quedan regidas por la normativa de subcontratación aquellas actividades que no pertenezcan a la organización de la empresa principal ni estén sometidas a su dirección (artículo 1.2. del Dictamen).

Añade que la demanda omite información esencial para determinar la existencia de trabajo en régimen de subcontratación al no especificar las funciones que cada uno de los demandantes desarrollaba para la demandada principal que supuestamente se realizaban en beneficio de la empresa mandante en las que esta hubiese tenido injerencia o estuviesen sometidas a su dirección, por tal motivo se niega en forma expresa la responsabilidad reclamada.

Refiere que tampoco señala la demanda el tiempo efectivo de prestación de servicios que los demandantes habrían desarrollado en beneficio de Codelco-Chile. Añade que en el referido Dictamen de la Dirección del Trabajo ha señalado que el régimen de subcontratación sólo opera en caso de prestaciones que impliquen habitualidad o permanencia y quedarían excluidas, entre otras, las actividades de reparación de maquinaria, soporte técnico, aseo industrial u otras que se realizan en forma ocasional y extraordinaria, cuya duración queda determinada por la prestación del servicio específico contratado.

Explica que nuevamente no hay ningún antecedente que permita determinar si los supuestos servicios prestados lo fueron en forma ocasional y extraordinaria o en forma permanente. Agrega que nada de eso hay en la demanda. ¿Cuál es entonces el periodo por el que debe responder la empresa principal?, la demanda nada señala.

Alega que varios de los trabajadores que se señalan en la demanda, habrían comenzado a prestar servicios para la demandada principal hace varios años atrás, más de 5 en ciertos casos, sin embargo y paradójicamente se indica que los contratos civiles que habría suscrito Inconsult con Codelco-Chile lo serían de marzo de 2015 y diciembre de 2016, es decir, de reciente data.

Dice que tampoco existe antecedente alguno que permita vincular a los demandantes específicamente con alguno de los dos contratos que se señalan en la demanda. ¿a qué contrato se encontraban incorporado cada uno de los 18 trabajadores demandantes?

Sostiene que es necesario señalar que el desarrollo del trabajo en régimen de subcontratación en empresas de gran tamaño no se produce en forma espontánea y se requieren que los trabajadores que desarrollarán sus servicios cumplan con una serie de requisitos, entre ellos indiscutiblemente un proceso de acreditación y la inclusión de sus nombres en nominas que puedan ser pesquisadas posteriormente por la empresa principal en el ejercicio del derecho de información.



Manifiesta que en conclusión, no existiendo antecedentes fácticos que permitan establecer los requisitos básicos de la existencia de un régimen de subcontratación que permitan hacerle responsable de alguna obligación laboral o previsional de dar para con los demandantes, por lo que solicita se acoja la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta, con costas.

CUARTO: Que la demandada contestando derechamente la demanda, solicita su rechazo, con costas.

Fundando lo anterior expresa que conforme a la información recopilada con las áreas encargadas de la administración de los contratos civiles señalados en la demanda celebrados con Inconsult, no le consta que los demandantes de autos hayan prestado servicios en régimen de subcontratación, particularmente que hayan estado vinculados a los contratos señalados en la demanda y menos aún consta las funciones que desempeñaron, cosa que tampoco se especifica en la demanda.

Añade que además, conviene señalar y precisar que Codelco-Chile, no tiene ni ha tenido participación alguna en los hechos que motivaron el despido de los demandantes, pues al no ser el empleador, no tiene absolutamente ninguna injerencia en el término de los servicios.

Razona que dicho lo anterior, los hechos contenidos en la demanda tanto respecto a los antecedentes de la relación laboral de los demandantes y la demandada principal, como las circunstancias del término de la misma, se niegan expresamente, pues no le constan a esta parte.

Expone que sin perjuicio de lo anterior y para el caso que el tribunal determine la existencia de un régimen de subcontratación y que ella sea responsable de alguna de las indemnizaciones o prestaciones que se reclaman en la demanda, solicita que la responsabilidad sea declarada en carácter de subsidiaria.

Alega que en efecto, ha hecho efectivo el derecho a ser informada sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores de la demandada principal Inconsult.

Indica que ha ejercido asimismo el derecho de retención que la ley le otorga, efectuando los pagos respectivos de las remuneraciones y cotizaciones previsionales a trabajadores de la empresa Inconsult.

Agrega que por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 183-D, solicita se declare que debe responder subsidiariamente de las indemnizaciones que en derecho correspondan, en el caso de que exista alguna obligación laboral o previsional respecto de la cual sea responsable.

Manifiesta que conforme al artículo 183-B del Código del Trabajo, la responsabilidad de la empresa principal respecto de las obligaciones laborales y previsionales de la contratista que presta servicios en régimen de subcontratación, está



limitada: (1) a las obligaciones de dar, y (2) sólo por el tiempo en que el actor prestó servicios en régimen de subcontratación.

Refiere que conforme lo anterior, la subsidiaridad que se solicita sea declarada en caso que se determine la existencia de subcontratación, debe comprender únicamente obligaciones laborales y previsionales de dar como lo son: remuneraciones, feriados e indemnizaciones de origen legal, excluyéndose en consecuencia las sanciones que el legislador establece para el término de la relación laboral como los son el recargo por lo injustificada, indebida o improcedente de la causal de termino de contrato invocada, sanciones que se encuentran establecidas únicamente para el empleador, de las cuales la empresa principal en régimen de subcontratación no debe responder.

Advierte que también debe considerar que su eventual responsabilidad subsidiaria alcanza o más bien se encuentra limitada al tiempo en que los demandantes hubieren prestado servicios en su beneficio, cuestión que ciertamente deberá ser acreditada por el demandante.

Indica que debe recordarse que la demanda plantea que los trabajadores comenzaron a prestar servicios para la demandada principal en diversos periodos, algunos que superaban ya los cinco años de trabajo, sin embargo, los dos contratos que se citan en la demanda y en los que se dicen estuvieron adscritos los trabajadores habrían comenzado su ejecución en el mes de marzo del año 2015 y en el mes de diciembre de 2016.

Manifiesta que expuesto así, en el mejor de los escenarios para los demandantes, la responsabilidad subsidiaria de Codelco-Chile alcanza únicamente los periodos que van desde marzo 2015 y diciembre 2016, sin perjuicio de que no saben ni se explica en la demanda en que contratos estaban incorporados los trabajadores.

Argumenta que no procede la aplicación de la sanción de nulidad del despido en su contra, en su calidad de empresa principal, por las siguientes razones:

Expresa que la nulidad de despido es una sanción establecida por el legislador, de forma que debe interpretarse de forma restrictiva. Agrega que dicha sanción no está contenida en el artículo 183 B y 183 D del Código del Trabajo, de forma que no puede darse una aplicación analógica o extenderse su aplicación a la empresa principal.

Dice que por otra parte, su responsabilidad en su calidad de dueño de la obra, empresa o faena estará limitada al tiempo o período durante el cual el trabajador del contratista o subcontratista prestó servicios en régimen de subcontratación al dueño de la obra.

Expone que a mayor abundamiento, por tratarse de una sanción establecida por el legislador, ésta debe tener una aplicación estricta sin que pueda imponerse a quien no ha sido empleador con el trabajador -ni ha tenido relación alguna con éste- en el tiempo en el que se habría generado el hecho que gatilla dicha sanción.



Señala que la empresa Inconsult, demanda principal de autos, actualmente se encuentra sometida a un procedimiento de Liquidación regido por la ley N° 20.720 que reemplazó el antiguo régimen concursal vigente en nuestro país desde el año 1982. Agrega que la liquidación concursal es el equivalente a la antigua quiebra y en dicho procedimiento se aplican de igual manera las reglas de prelación de créditos del Código Civil para el pago de los acreedores del concurso.

Explica que tanto las prestaciones como indemnizaciones reclamadas en autos de las que eventualmente deba responder en forma subsidiaria se encuentran reguladas precisamente en el número 5 y 8 del artículo 2.472 del Código Civil, es decir, son créditos preferentes de primera clase.

Argumenta que esa preferencia de que gozan las remuneraciones e indemnizaciones de origen laboral tiene una limitación que la propia ley civil establece: las remuneraciones se pagan con tope de 90 UF, y en el caso de las indemnizaciones legales y convencionales por año años de servicios, se pagan con el tope de 3 Ingresos Mínimos Remuneracionales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador, con el límite de 11 años, en consecuencia y en el improbable caso que de mi representada tenga que responder subsidiariamente respecto de Inconsult, deberá serlo también con las limitaciones que la ley establece para los créditos preferentes de primera clase en el procedimiento concursal.

Agrega que además debe considerar que por el exceso del crédito preferente no cubierto por la primera clase, estos se consideran valistas y sobre ese tipo de créditos producto de la alteración que provoca el concurso, no puede haber subsidiaridad ni solidaridad como la que la ley laboral establece y por tanto, respecto de ese exceso no debe responder.

Indica que de otra manera, en el evento que se le condene por el total, pero en forma subsidiaria de la demandada principal, estarían frente a la paradoja de que la empresa principal responde por montos mayores a los que eventualmente respondería la empresa principal.

QUINTO: Que los demandados Emilio Cesar Avila Araya y Ricardo Sapiain Salazar, opusieron en primer lugar excepción de falta de legitimidad activa y pasiva, indicando que no tienen relación jurídica laboral alguna con los actores.

Alegan que en la especie se les ha demandado por la supuesta responsabilidad solidaria o subsidiaria derivada de las normas de los artículos 183 -A y siguientes el Código del Trabajo, y por subterfugio, según los términos del artículo 507 del Código del Trabajo.

Señalan que en ningún momento han sido el empleador de los actores, ni han prestado servicios en régimen de subcontratación, ni mucho menos ha realizado ningún acto que constituya un "Subterfugio".



Manifiestan que no existe ninguna relación jurídica, contractual-laboral, entre la parte demandada y ellos, ni tampoco lo solicita su declaración así en su demanda.

Razonan que se debe considerar que: “La legitimación es la titularidad (activa y pasiva) de la acción. El problema de la legitimación consiste en individualizar la persona a la cual corresponde el interés para accionar (y por consiguiente la acción) y la persona frente a la cual el mismo corresponde”.

Refieren que como señala el procesalista español Leandro Prieto - Castro Ferrandiz “la teoría de la legitimación es pues, aquella que sirve para determinar la parte que jurídicamente debe figurar como tal en el proceso, es decir, la genuina parte, portadora del derecho a accionar, incoando y siguiendo un proceso precisamente contra un demandado concreto (legitimación activa), y para precisar cual deba ser el sujeto gravado con la carga de asumir la postura de tal demanda frente a ese demandante y a su demanda, esto es la carga de contradecir (citado por Silguero, Joaquín: La tutela jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos. Editorial Dykinson, Madrid 1995, p.156).

Advierten que en efecto, la legitimación es un presupuesto de la pretensión, todavía más, una condición para que ella pueda ser acogida. Añaden que la legitimación es una condición esencial en quienes litigan, calidad que singularmente debe concurrir tanto en el actor como en el demandado, so riesgo de que, en el evento de faltar se reproche la falta de legitimación, activa o pasiva respectivamente

Indican que para que la pretensión solicitada sea acogida no basta que la titularidad del derecho discutido corresponda o pueda ser atribuida a la parte demandante, sino que, además, es necesario que la parte demandada sea verdaderamente la legitimada pasiva en razón de haber sido parte en la relación jurídico - material que sirve de base al juicio, encontrándose en la necesidad jurídica de satisfacer el derecho que se reclama.

Sostienen que el caso es que a su respecto no concurren los presupuestos para ser legitimado pasivo demanda laboral ejercida en autos.

Refieren que los Tribunales Superiores de Justicia han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la legitimación pasiva, rechazando la pretensión, cuando el demandado no es el verdadero legitimado pasivo, al faltar un requisito de eficacia de la pretensión.

Razonan que asimismo indicaron que las acciones de autos eran incompatibles, exponiendo en el libelo pretensor queda claro que se les demanda por dos conceptos: I) La supuesta responsabilidad solidaria o subsidiaria derivada de las normas de los artículos 183-A y siguientes el Código del Trabajo, según indica en la página 6 y 7 de su demanda; II) Subterfugio según los términos del artículo 507 del Código del Trabajo y lo cierto es que ambas acciones son total y absolutamente incompatibles entre sí, lo anterior, dado que desde una perspectiva se les trata como empresas mandantes o principales y, por otro lado, se les trata como una unidad económica con el demandado principal de autos, lo cual no



tiene ninguna lógica más allá de pretender, por vías totalmente ajenas al Derecho y contrarias a toda lógica, que asuman una responsabilidad que no les corresponde.

SEXTO: Que los demandados antes dichos, contestando derechamente la demanda, solicitan su rechazo con costas, toda vez que antes de entrar en detalle a expresar nuestros argumentos centrales, cabe señalar que, el artículo 446 del Código del Trabajo, establece que la demanda se debe interponer por escrito y debe contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta, sin, embargo, pareciera ser que el actor olvidó este requisito fundamental, pues la demanda interpuesta en autos tiene una serie de errores que la hacen ininteligible e inepta en el fondo dando lugar a una serie de ambigüedades que obstan a que pueda ser acogida por el tribunal.

Añaden que desde ya es necesario tener en consideración que la demanda de autos es ininteligible, deficiente en todas sus partes, poco clara y no ajustada a la realidad porque no señalando quién, cómo, dónde, cuándo ni por qué medios, supuestamente, mi representada tendría alguna responsabilidad.

Refieren que además, la demanda interpuesta, carece de manifiesta falta de fundamento y que el relato de los hechos, y las interpretaciones que les da la parte demandante de autos, respecto de mis representados, a los acontecimientos acaecidos durante la vigencia de la relación laboral y con ocasión del despido, son falsos, distorsionando la realidad.

Indican que la demanda que interpusieron los actores debió contener, tal como lo dispone el artículo 446 del Código de Trabajo, lo cual no se da en el caso de autos. Agregan que estas exigencias, por lo demás, esenciales para la validez de la demanda, no fueron consideradas por los actores, ni en la suma de su escrito, ni en el cuerpo de su presentación, ni en sus peticiones concretas. No existe una relación circunstanciada de los hechos, y sus dichos no se condicen de modo alguno con la realidad, ni que digan relación con la supuesta responsabilidad que tendrían mis representados.

Argumentan que así, los actores no logran entregar ni siquiera indicios suficientes para sustentar sus pretensiones respecto a mis representados. En este sentido, consideramos que más bien es una construcción narrativa artificial que persigue otros fines, más allá de proteger y buscar legítimamente el cumplimiento de sus derechos laborales. Añade que con lo anterior, es indudable que está en un evidente estado de indefensión, con lo cual no puede defenderse de la manera debida.

Exponen que el tribunal concordará, como ya han señalado, que la falta de claridad y precisión de la demanda intentada en estos autos no sólo incumple lo preceptuado por el artículo 446 del Código del Trabajo, sino que, además, implica que no podrá ejercer una adecuada defensa de sus derechos al desconocer los hechos constitutivos



de esta acción, por cuanto no han sido señalados de manera precisa y clara por el demandante, con lo cual ésta parte queda en una evidente y total indefensión.

Refieren que la demanda de autos es ininteligible, inepta, no permite a esta parte conocer a cabalidad el sustrato táctico de las acciones intentadas, razón por la cual no puede esta parte deducir la debida defensa que le permita defender sus derechos, en base a un debido proceso que exige la claridad en la pretensión deducida, a efectos de poder oponer con certeza, las excepciones y alegaciones que sean pertinentes a la luz de los argumentos por los actores esgrimidos.

Manifiestan que en concreto, por ejemplo, la demanda nada dice de los elementos que se configurarían en el caso de autos para pretender demandar la subcontratación, ya que sólo se limita a señalarlo en determinadas partes de su demanda, pero no da explicación de ello. Añaden que nada se especifica al respecto, ni de la supuesta responsabilidad de ellos. Agregan que por otra parte, tampoco realiza un análisis fáctico ni jurídico que permita aplicar el subterfugio y la supuesta responsabilidad.

Dicen que la demanda lisa y llanamente, de manera imprecisa, no clara, "al voleo", arroja una serie de alegaciones sin ningún contenido fáctico concreto, lo que ciertamente afecta el derecho a defensa, al no poder controvertir, en forma específica, las imputaciones efectuadas en su contra, las que en todo caso, son totalmente falsas.

Manifiestan que debe tenerse presente que la demanda circunscribe lo pedido, lo alegado, por lo que no puede la parte demandante aportar mayores antecedentes con posterioridad a la demanda, pues sobre la misma se ejerce el derecho a defensa, siendo la aportación posterior de mayores antecedentes una infracción al debido proceso, por vetar a esta parte del legítimo derecho a controvertir tales argumentaciones, y a recabar y presentar, de manera oportuna, la prueba destinada a acreditar las alegaciones que correspondan.

Concluyen indicando que por estos argumentos la demanda de autos deberá, a juicio de esta parte, ser rechazada en todas y cada una de sus partes.

Argumentan que sin perjuicio de las afirmaciones vertidas en el cuerpo de esta presentación, asumen una defensa negativa en todo aquello que no haya sido reconocido expresamente y de esta forma, indican que nada de lo afirmado por los actores de autos es efectivo.

Explican que en cuanto a la relación laboral, a sus condiciones, a su término y a las prestaciones laborales adeudadas, ésta parte estará a lo que los demandantes puedan probar en juicio, con lo cual niegan completamente todos y cada uno de los dichos de los demandantes en este sentido, en especial respecto a las supuestas relaciones laborales, circunstancias del término de la misma, un supuesto despido verbal y todos los detalles que se señalan en la demanda. Y, en todo caso, nada de lo que ello señala me es imputable, toda vez que no tengo responsabilidad alguna en los hechos señalado en la demanda.



Señalan que la demanda únicamente indica que se les demanda solidariamente de conformidad a lo dispuesto en el art. 183-B del Código del Trabajo, pero nada señala al respecto de manera circunstanciada.

Se preguntan ¿Debe suponerse que está alegando un trabajo en régimen de subcontratación? Ningún argumento da la demanda, en todo caso, como para llegar a suponer ello y en este sentido, la Dirección del Trabajo, mediante Dictamen 041/005 de 10.01.07, ha precisado cuáles son los que al efecto establece el inciso 1° del artículo 183-A:

1. Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo.

2. Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación.

3. Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última, y

4. Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia.

Añaden que así las cosas, y tal como se aprecia en la demanda, la parte demandante no ha señalado ninguno de estos elementos y se encuentra en total indefensión, por cuanto no queda clara la fundamentación en virtud de la cual se persigue una responsabilidad solidaria en su contra.

Exponen que suponiendo que se trata de un trabajo en régimen de subcontratación, la parte actora deberá acreditar los supuestos en los cuales los funda, sin embargo, como nada dijo ya en la demanda, no podrá modificarla ya, por encontrarse trabada la Litis.

Razonan que lo único que indica es que trabajaban en régimen de subcontratación, pero sólo respecto de Codelco, pero no dice nada respecto de ellos, lo cual reafirma que no les cabe responsabilidad alguna en estos hechos y la razón es sencilla: no existe subcontratación a su respecto ni ninguna responsabilidad al tenor de los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

Agregan que para el caso de autos, además de no quedar clara la fundamentación en virtud de la cual se persigue una responsabilidadsolidaria o subsidiaria por su parte, no cabe hablar de régimen de subcontratación, dado que en ningún caso se dan los requisitos establecidos para ellos, tal como se aprecian en el artículo 183-A del Código del Trabajo y ha señalado la doctrina de la Dirección del Trabajo y los Tribunales de Justicia.

Indican que tal como se señala en la demanda de autos, los demandantes han solicitado, que se declare que entre ellos ha operado un subterfugio, en los términos del artículo 507 del Código de Trabajo, y en consecuencia solicitan que se declare que ellos deben responder solidariamente.-



Señalan que los hechos que según la parte demandante configurarían alguna de las hipótesis de subterfugio que señala la ley serán los siguientes:

1. - El hecho que dos semanas antes de que se produjeran los despidos, la empresa demandada solicitó supuestamente por medio de sus representantes a dos trabajadores que pidieran un préstamo social a la caja de compensación de Los Andes, para pagar cotizaciones y remuneraciones pendientes, Respecto del trabajador Alvaro Torres, por la suma de \$ 10.000.000. y del trabajador René Ortiz, por la suma de \$ 4.100.000.

Indican que esos dineros no fueron utilizados para los fines indicados y que los representantes legales jamás retornaron estos dineros a los titulares de los créditos, quedando de manifiesto la mala fe, apropiación indebida, estafa en que incurrieron los representantes de la empresa demandada.-

2. - La forma en la cual se inició el procedimiento de liquidación concursal Forzosa de la empresa Inconsult Consultores Limitada.

Indican los demandantes que con fecha 29 de Marzo de 2017, dos días antes del supuesto despido verbal, se ingresó en el 11o juzgado Civil de Santiago una solicitud de inicio de procedimiento concursal de liquidación forzosa de la empresa demandada Inconsult consultores limitada.

Argumentan que dicha solicitud fue efectuada por doña Sandra Hernández González, quien trabajó para la empresa demandada hasta el día 27 de Marzo de 2017, época en la cual se puso término a su relación laboral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 inciso 1o del Código del Trabajo, suscribiéndose en la misma fecha el Finiquito entre las partes. Agregan que en el referido Finiquito se pactó que la suma de \$ 4.971.122., por concepto de prestaciones adeudadas, sería pagados el día 28 de Marzo de 2011.

Refieren que sobre este punto la parte demandante cuestiona en su demanda la transparencia de la solicitud de liquidación forzosa realizada por doña Sandra Hernández, toda vez que esta se realizó dos días antes del supuesto despido verbal de los trabajadores, por lo cual queda de manifiesto la maniobra maliciosa concertada entre ella y la empresa Inconsult Consultores Limitada , quienes supuestamente habrían ideado toda esta maquinación para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales pendientes mediante la solicitud de liquidación.

Sostienen que la acción entablada en autos, respecto al subterfugio y a la responsabilidad que le cabría es total y absolutamente improcedente.

Argumentan que para fundar lo anterior, hay que tener muy claro el tenor del artículo 507 del Código del Trabajo, el cual establece que:

"Las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto del artículo 3 ° de este Código podrán ser ejercidas por ras organizaciones sindicales o trabajadores de las



respectivas empresas que consideren que sus derechos laborales o previsionales han sido afectados.

Estas acciones podrán interponerse en cualquier momento, salvo durante el período de negociación colectiva a que se refiere el Capítulo I de i Título II de i Libro IV de este Código; si el procedimiento judicial iniciado sobrepasa la fecha de presentación del proyecto de contrato colectivo, los plazos y efectos del proceso de negociación deberán suspenderse mientras se resuelve, entendiéndose para todos los efectos legales prorrogada la vigencia del instrumento colectivo vigente hasta 30 días después de ejecutoriada la sentencia, día en que se reanuda la negociación en la forma que determine el tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

La sentencia definitiva que dé lugar total o parcialmente a las acciones entabladas deberá contener en su parte resolutive:

1. El pronunciamiento e individualización de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 3 o de este Código.

2. La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el empleador dirigidas a materializar su calidad de tal, así como aquellas destinadas al cumplimiento de todas las obligaciones laborales y previsionales y al pago de todas las prestaciones que correspondieren; bajo apercibimiento de multa de 50 a 10 unidades tributarias mensuales, a que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de lo ordenado.

3. La determinación acerca de si la alteración de la individualidad del empleador se debe o no a la simulación de contratación de trabajadores a través de terceros, o bien a la utilización de cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio, y si ello ha tenido como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención. Si así lo determina, deberá señalar de manera precisa las conductas que constituyen dicha simulación o subterfugio y los derechos laborales y previsionales que por esta vía se hubieren vulnerado, debiendo aplicar al infractor una multa de 20 a 300 unidades tributarias mensuales. En estos casos, será aplicable a las multas señaladas lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 506 de este Código.

Quedan comprendidos dentro del concepto de subterfugio referido en el párrafo anterior, cualquier alteración de mala fe realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, la creación de identidades legales, la división de la empresa, u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos, en especial entre los primeros las gratificaciones o las indemnizaciones por años de servicios y entre los segundos el derecho a sindicalización o a negociar colectivamente.



La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales.

Las acciones a que se refieren los incisos precedentes podrán ejercerse mientras perdure la situación descrita en el inciso cuarto del artículo 3 o de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo."

Señalan que como se aprecia, la acción entablada de "Subterfugio" no es tal, no existe una acción de subterfugio en nuestra legislación, además, no existe una reclamación relacionada con ella si no es dentro de la figura del Multirut o empleador único (artículo 3 del Código del Trabajo).

Agregan que por otra parte, queda completamente claro que el actor debió haber demandado de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Código del Trabajo, es decir, demandar Unidad Económica, lo cual no ha sucedido, sino lisa y llanamente se limitó a demandar una solidaridad que en Derecho no corresponde: sólo existe solidaridad respecto de las empresas que configuran un solo empleador para efectos laborales y previsionales (artículo 3 del Código del Trabajo), más conocidas como Multirut.

Exponen que lo anterior es claro, de acuerdo al propio tenor del artículo 507 del Código del Trabajo, el cual establece que la sentencia debe contener ciertos elementos, pero siempre hace referencia a las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto del artículo 3° del Código del Trabajo.

Refieren que asimismo, hay un evidente defecto formal en la acción entablada, ya que no cumple con los requisitos que la misma parte demandante señala ni mucho menos con las exigencias legales, sobre todo respecto a los artículos 3 y al 507 del Código del Trabajo.

Añaden que es precisamente por todo lo anterior que la "acción de Subterfugio" es improcedente, razón por la cual debe ser rechazada, con lo cual tampoco se puede condenarles de manera solidaria con los demás demandados de autos.

Alegan que en subsidio de lo planteado anteriormente, y en el improbable evento que se determine que la acción entablada existe y podría ser aplicable en la especie en los términos planteados, es importante precisar, que de acuerdo a los hechos narrados anteriormente, se desprende que no se trata de conductas Subterfugio como afirma la parte contraria, según se analiza de la propia lectura del artículo 507 del Código del trabajo y como se expone a continuación.

Indican que en efecto el art. 507 en su inciso tercero del Código del Trabajo, obliga al juez a determinar si la alteración de la individualidad del empleador se debe a la "utilización de cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio, y si ello ha tenido como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención".



Agreden que luego en el inciso 4 de la norma legal citada, detalla el concepto de subterfugio agregando que "quedan comprendidos dentro del concepto de subterfugio referido en el párrafo anterior, cualquier alteración de mala fe realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, la creación de identidades legales, la división de la empresa, u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos, en especial entre los primeros las gratificaciones o las indemnizaciones por años de servicios y entre los segundos el derecho a sindicalización o a negociar colectivamente."

Manifiestan que de la norma antes citada se desprende que las hipótesis que sanciona este artículo son dos:

1. Ocultar, disfrazar o alterar la individualidad del empleador mediante cualquier subterfugio y
2. Ocultar, disfrazar o alterar el patrimonio del empleador mediante cualquier subterfugio.

Expresan que en ambos casos el resultado debe ser eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención, lo cual deberá ser acreditado por los demandantes.

Señalan que la importancia de la figura del subterfugio está dada en su íntima relación con dos realidades muy presentes en nuestro país, como son los grupos de empresas, y con el multi-rut, que corresponde básicamente a la atomización o división de una empresa en diversas razones sociales, lo anterior porque muchas veces, con ocasión de estas transformaciones, se ven afectados derechos de trabajadores o se ve disminuida la capacidad para ejercerlos. Agreden que justamente este tipo de realidades es la que inspiró la ley para la creación de la figura del subterfugio.

Explican que el legislador ha utilizado tres verbos rectores para definir la conducta, al sancionar cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio.

Dicen que según la RAE la acción de ocultar corresponde a "callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir", mientras que disfrazar es definido como "desfigurar la forma natural de alguien o de algo para que no sea conocido", por último la acción de alterar corresponde a "cambiar la esencia o forma de algo".

Razonan que la redacción de la norma obliga a entender que se trata de acciones independientes y que cualquiera de ellas configura el subterfugio, sin embargo el inciso 4º amplía el concepto enumerando distintas transformaciones frecuentes en las empresas como la creación de razones sociales distintas (MultiRUT) o la división de la empresa.

Alegan que el mismo inciso 4 agrega el resultado que debe producirse, al decir, que queda comprendido cualquier otra alteración que signifique para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos, por lo tanto, además



de efectuar cualquiera de las acciones que señala el artículo, debe producirse este efecto para configurar el tipo objetivo del ilícito laboral, existiendo por supuesto un nexo de causalidad entre ambos, que debe ser probado por el trabajador que pretenda establecer la responsabilidad.

Argumenta que así que los demandantes no solo deben probar la figura ilícita, sino que, conjuntamente deben reclamar en la misma demanda judicial, las prestaciones laborales que perdieron o que fueron afectadas con motivo de la división o alteración de la individualización de la empresa o su patrimonio.

Explican que en este sentido la Corte de Apelaciones de Concepción en la causa Rol: 366-2010 ha establecido que "no basta con la acreditación de la alteración, modificación o división de una empresa con la consecuencia de pérdida de derechos laborales y provisionales de los trabajadores, sino que es necesario que además se compruebe que esas acciones fueron ejecutadas con la finalidad de perjudicar a los trabajadores", en el mismo sentido la Corte Suprema ha señalado que "es necesario atender a la conducta desplegada, su capacidad de provocar la consecuencia que el legislador laboral ha pretendido desalentar y, por ende, a los móviles de la misma, aspecto en el que es forzoso examinar el aspecto subjetivo del comportamiento realizado.

Advierten que conforme a lo señalado, y los hechos expuestos por los demandantes, en cuanto a las supuestas conductas de subterfugio desplegadas por ellos, estas no se ajustan lo indicado por nuestro legislador en el artículo 507 Código del trabajo, es decir, no se encuadra a lo descrito en la norma bajo ningún punto de vista, primero no es efectivo que la empresa deudora por medio de sus representante legales hayan requerido a dos trabajadores que soliciten préstamos a la Caja de Compensación de Los Andes para pagar las remuneraciones y cotizaciones pendientes a los trabajadores, ya que si fuera cierto a lo menos el Sr. Alvaro Torres y Sr. René Ortiz, habrían comparecido en esta instancia reclamando sus prestaciones adeudadas, o habrían presentado alguna querrela o demanda Civil, ya que los supuestos créditos solicitados ascienden a la suma de \$ 10.000.000 y 4.100.000, suma no menor, y en caso fuera cierto, tampoco se ajusta dentro de las hipótesis de Subterfugio como se explicó anteriormente y en segundo lugar tampoco es efectivo que la empresa demandada por medio de sus representantes se haya concertado con doña Sandra Hernández para solicitar de mala fe la Liquidación Forzosa la empresa Inconsult Consultores Limitada.

Señalan que en efecto, doña Sandra Hernández, (un tercero ajeno a estos autos) haciendo uso de su legítimo derecho como acreedor preferente, solicitó ante el 11 Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-6151-2017 la declaración de liquidación forzosa de la empresa Inconsult Consultora conforme lo dispone la ley 20.720 sobre insolvencia y Reemprendimiento, tomando en consideración que su acreencia no fue pagada en la fecha



convenida por la empresa deudora y dicha situación tampoco se ajusta ni se encuadra dentro de la figura de Subterfugio sancionada por la ley.

Advierten que las dos situaciones descritas no constituyen subterfugio al tenor de la legislación laboral, puesto NO se ha ocultado, disfrazado, o alterado la individualidad del empleador ni su patrimonio mediante cualquier subterfugio, con la finalidad de eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención, como ha tratado de indicar la parte contraria en su demanda, sino todo lo contrario al declararse la Liquidación forzosa de la empresa deudora por el 11° Juzgado Civil de Santiago con fecha 28 de Abril de 2017, no se ha alterado de manera alguna la individualidad de la empresa, sino que más bien el efecto inmediato es que sus representantes legales perdieron la administración de los bienes de ella, y ésta fue asumida por el Liquidador concursal designado Sr. Cristian Herrera , para proceder al remate de los bienes, y con el producto de ello pagar a los acreedores.

Añade que sobre este punto es importante precisar que el Sr. Liquidador con fecha 05 de Marzo de 2011, procedió a incautar todos los bienes de la empresa Inconsultores Limitada, razón por la cual no se podría configurar siquiera que haya existido ocultación o alteración del patrimonio de la empresa para evadir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, en los términos descritos por parte en el artículo 507 del Código del trabajo, si no que lisa y llanamente la empresa demandada entregó voluntariamente todos sus bienes al Liquidador concursal al momento de practicar dicha diligencia.

Refieren que sin perjuicio de lo anterior, y habiendo aclarado que no nos encontramos en la Figura del Subterfugio, es importante señalar la ley 20.720, regula entre otras materias, el procedimiento de solicitud de Liquidación forzosa y voluntaria de una empresa deudora.

Agregan que en la primera de ellas, cualquier acreedor puede demandar el inicio del Procedimiento concursal de Liquidación Forzosa, de acuerdo lo dispone el artículo 17 de la ley 20720 y en la segunda de ellas, la propia empresa deudora puede solicitar ante el Juzgado le letras competente su liquidación voluntaria, de acuerdo lo dispone el artículo 115 de la ley 20.720

Dicen que en efecto en ambos casos de solicitudes de Liquidación, los efectos jurídicos son los mismos, esto es, al dictarse la resolución de liquidación, se designa a un Liquidador concursal, quien asume la administración de los bienes del deudor, incauta todos los bienes que le pertenecen, los remata, y con el producto de ello procede al reparto de los acreedores que hayan verificado sus créditos de acuerdo a sus preferencias establecidas en el artículo 2472 del Código Civil.

Razonan que desde este punto de vista no tiene ningún sentido lo indicado por los demandantes, de que supuestamente la empresa deudora de mala fe a través de sus



representantes legales se habría concertado con doña Sandra Hernández para que de manera maliciosa se evadiera el pago de las obligaciones laborales y previsionales, mediante la solicitud de declaración de Liquidación Forzosa realizada por ésta, puesto que como se indicó anteriormente, la empresa Inconsult Consultores Limitada, podría haber solicitado su propia declaración de Liquidación voluntaria, haciendo uso de los derechos que le confiere la ley y los efectos jurídicos de la solicitud de Liquidación voluntaria y Forzosa son prácticamente los mismos, y la única diferencia se centra en quien realiza la solicitud en el Tribunal competente.

Señalan que conforme a lo expresado y tomando en consideración que los demandantes, son acreedores de la empresa demanda, éstos debieron haber comparecido ante el 11 ° Juzgado Civil de Santiago a verificar sus créditos preferentes de acuerdo al artículo 2472 del Código Civil, para participar con derecho a voto en las juntas de acreedores, impugnar créditos, y en general todas actuaciones que le confiere la ley 20.720, situación que ha ocurrido en la especie.

Exponen que sino que los demandantes, sólo se han limitado a comparecer ante el Tribunal, tratando de persuadir al Tribunal con hechos que supuestamente configurarían conductas de subterfugio, y que tal como se indicó no encuadra desde ningún punto de vista dentro de las hipótesis indicadas en la ley en el artículo 507 del Código del trabajo.

SEPTIMO: Que la parte demandante evacuando el traslado que les fuera conferido, solicitando su rechazo con costas.

Indica que en el caso de la excepción de falta de legitimidad pasiva de Codelco, señala que a pesar de que no reconoce la existencia de un régimen de subcontratación con los actores, luego señala que ejerció el derecho de información y retención.

Expresa que en el caso de la excepción de falta de legitimización activa y pasiva de los señores Sapiain y Avila, por cuanto la demanda se basa en la maquinación efectuada por dichas personas para efectos de caer en liquidación.

OCTAVO: Que con fecha 18 de julio de 2017 tuvo lugar la audiencia preparatoria y en ella se fijaron el siguiente hechos no controvertido:

Que la demandada Inconsult Consultores Ltda, fue declarada en quiebra el 28 de abril del 2017, por resolución del 11 Juzgado Civil de Santiago causa Rol C-6151-2017.

A continuación se llamó a las partes a conciliación, la que no prosperó.

Atendido lo precedentemente relatado y existiendo al juicio del tribunal hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijo los siguientes **hechos a probar**:

- a) Condiciones del despido, hechos motivos y circunstancias
- b) Base de cálculo para todos los efectos
- c) Efectividad de adeudarse feriado anual, proporcional y remuneraciones de los actores, periodos y montos.



d) Efectividad de haber prestado servicios los actores para la demandada principal, fecha de inicio y término y condiciones pactadas.

e) Responsabilidad de la demandada Codelco Chile en estos Autos.

f) Efectividad de haber incurrido los demandados ÁVILA ARAYA y RICARDO RAÚL SAPIAIN SALAZAR, en actos de subterfugio, hechos motivos y circunstancias

g) Efectividad de adeudarse cotizaciones de seguridad social a los actores periodos y montos.

NOVENO: Que para acreditar sus alegaciones la demandante incorporó los siguientes medios de prueba, consistentes en:

I.- Documental:

Incorporó mediante lectura los siguientes documentos no objetados de contrario, consistentes en:

1. Contrato de servicios n° 4501522098 (4600013843) entre Codelco E Inconsult Consultores Ltda. de fecha 02 de marzo de 2015, denominado “ingeniería de apoyo y contraparte para el complejo de tostación – planta concentradora – chancado primario – planta oxido” (licitación dab-l-251-2014)

2. Contrato de servicios n° 4501675019 entre Codelco e Inconsult Consultores Ltda de fecha 01 de diciembre de 2016, denominado “servicios ingeniería de terreno para la construcción y montaje de campanas, quemador y punzonadora para 3 cps’s (3, 6 y 7)” (cpp-cs-061/16).

3. Copia simple de solicitud de inicio de procedimiento concursal de liquidación forzosa de empresa deudora en causa rol c- 6151-2017 ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, presentada por Sandra Antonieta Hernández González en contra de Inconsult Consultores Ltda.

4. Copia simple de escrito “acompaña documentos ofrecidos en la demanda” en causa rol c-6151-2017 ante el 11° Juzgado Civil de Santiago que adjunta finiquito de contrato de trabajo.

5. Copia simple de resolución judicial de fecha 17 de abril de 2017 en causa rol c-6151-2017 ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, que da curso a la solicitud de liquidación forzosa, citando a las partes a una audiencia inicial.

6. Mandato depósito en cuentas por pagos en exceso crédito social, de fecha 10 de marzo de 2017, entre caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes y Alvaro Eduardo Torres Fernández, c.i. n°9.296.647-k.

7. Resumen detalle de condiciones contractuales del crédito otorgado por caja los andes por un monto de \$10.000.000 a don Alvaro Torres Fernández

8. Solicitud de incorporación y certificado de cobertura seguro de desempleo crédito de consumo caja los andes, a nombre de don Alvaro Torres Fernández, con anexo.



9. Mutuo de crédito social caja de compensación de asignación familiar de los andes a Torres Fernández Alvaro Eduardo de fecha 10 de marzo de 2017.

10. Comprobante de transferencia por \$5.000.000, de fecha 14 de marzo de 2017, efectuada desde la cuenta perteneciente a Alvaro Eduardo Torres Fernández del banco bbva a la cuenta de inconsist del banco bci n°10606637, enviada al correo msapiain@grupo-inl.com

11. Comprobante de transferencia por \$2.500.000, de fecha 15 de marzo de 2017, efectuada desde la cuenta perteneciente a Alvaro Eduardo Torres Fernández del banco BBVA a la cuenta de inconsist del banco bci n°10606637, enviada al correo msapiain@grupo-inl.com

12. Copia por ambos lados de cheque serie dge0181874 978 girado por caja de compensación de asignación familiar de los andes a nombre de Torres Fernández Alvaro Eduardo con fecha 10 de marzo de 2017; conjuntamente con copia de boleta única de depósito del Banco Bbva de fecha 13 de marzo de 2017.

13. Mandato depósito en cuentas por pagos en exceso crédito social, de fecha 15 de marzo de 2017, entre caja de compensación de asignación familiar de los andes y Rene Ortiz Martinez.

14. Resumen detalle de condiciones contractuales del crédito otorgado por caja los andes por un monto de \$4.100.000 a don Rene Ortiz Martinez.

15. Solicitud de incorporación y certificado de cobertura seguro de desempleo crédito de consumo caja los andes, a nombre de don Rene Ortiz Martinez, con anexo.

16. Mutuo de crédito social caja de compensación de asignación familiar de los andes a Rene Ortiz Martinez de fecha 15 de marzo de 2017.

17. Copia simple de finiquito suscrito y autorizado ante notario entre Inconsult Consultores Limitada y Rene Ortiz Martinez de fecha 31 de marzo de 2017.

18. Copia simple de demanda rit 0-3301-2017 caratulada andrade con inconsist de este mismo tribunal.

19. Copia simple de presentación de reclamo administrativo ante la inspección del trabajo de fecha 4-4-2017 nro. reclamo 1318- 2017-8299 de los actores Merino, Alarcón, Merino, Cortez

20. Copia simple de presentación de reclamo administrativo ante la inspección del trabajo de fecha 3-4-2017 nro. reclamo 1318- 2017-8230 de los actores Acevedo, Castro

21. Copia simple de presentación de reclamo administrativo ante la inspección del trabajo de fecha 3-4-2017 nro. reclamo 1318- 2017-8094 de los actores Silva, Preger, Fuentes y Rojas

22. Copia simple de presentación de reclamo administrativo ante la inspección del trabajo de fecha 4-4-2017 nro. reclamo 1318- 2017-8303 de los actores Loreto, Olivares, Faundez, Hurtado.



23. Copia simple de presentación de reclamo administrativo ante la inspección del trabajo de fecha 4-4-2017 nro. reclamo 1318- 2017-8386 del actor Flores

24. Copia simple de presentación de reclamo administrativo ante la inspección del trabajo de fecha 5-4-2017 nro. reclamo 1318- 2017-8484 del actor Mery

25. Copia simple de presentación de reclamo administrativo ante la inspección del trabajo de fecha 5-4-2017 nro. reclamo 1318- 2017-8449 del actor Banda

26. Finiquito de contrato de trabajo de los demandantes Cortes, Faundez, Merino, Hurtado, Castro, Loreto, Mery, Acevedo, Silva, Fuentes, Alarcón, Olivares Y Preger, de fecha 31 de marzo de 2017, todos sin firmar por las partes.

27. Impresión de fotos de tarjetas de identificación otorgadas por Codelco de Claudia Fabiola Silva Neris y De Claudia Alicia Fuentes Aravena, por ambos lados.

Trabajador Osvaldo Alarcon Salas:

1. Contrato de trabajo de fecha 18 de noviembre de 2013, celebrado con la demandada inconsult consultores limitada.

2. Modificaciones de contrato de trabajo de fechas 01 de diciembre de 2016; 01 de julio de 2015 y 20 de febrero de 2014.

3. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes al periodo de septiembre de 2016 a febrero de 2017 emitidas por inconsult

4. Impresión de pantalla de cotizaciones atrasadas en isapre colmena de fecha 02 de abril de 2017

5. Certificado de cotizaciones isapre masvida.

6. Certificado de cotizaciones emitido por afp modelo con fecha 04 de abril de 2017.

7. Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas en cuenta individual por cesantía, emitido por afc chile s.a. con fecha 02 de abril de 2017.

8. Copia otras constancias, emitida por carabineros de chile, prefectura central norte, 3ª comisaría de Santiago, con fecha 04 de abril de 2017, folio 1103/2017.

Trabajadora Claudia Fuentes Aravena:

1. Contrato de trabajo de fecha 03 de junio de 2008, celebrado con la demandada inconsult consultores limitada.

2. Modificaciones de contrato de fecha 03-07-2008, 02-08-2008, 01-10- 2009, 01-01-2011, 01-11-2001, 03-10-2016, 18-10-2016, y anexo de contrato de fecha 18-07-2016.

3. Informe ficha de vacaciones de fecha 03-04-2017.

4. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2016 emitidas por inconsult.

5. Certificado de cotizaciones pagadas emitido por isapre colmena con fecha 03 de abril de 2017.



6. Certificado de cotizaciones cuenta de cotización obligatoria, folio n° cu13080083, emitido por afp cuprum con fecha 03 de abril de 2017.

7. Certificado saldo de cuenta individual y certificado de cotizaciones previsionales acreditadas en cuenta individual por cesantía, emitido por afc chile s.a. con fecha 04 de abril de 2017.

8. Copia otras constancias, emitida por carabineros de chile, prefectura central norte, 3ª comisaría de santiago, con fecha 04 de abril de 2017, folio 1102/2017.

Trabajadora Claudia Silva Neriz:

1. Contrato de trabajo de fecha 23 de marzo de 2009, celebrado con la demandada inconsult consultores limitada.

2. Anexos de contrato de fecha 22-10-2012 y 16-02-2015, y modificaciones de contrato de fecha 01-12-2013, 01-07-2014, 01-04- 2015.

3. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los periodos de agosto de 2016 a enero de 2017.

4. Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas en cuenta individual por cesantía, emitido por afc chile s.a. con fecha 04 de abril de 2017.

5. Certificado de afiliacion y de cotizaciones de isapre banmedica de fecha 04 de abril de 2017.

6. Certificado de cotizaciones cuenta de cotización obligatoria, folio n° cu13084441, emitido por afp cuprum con fecha 04 de abril de 2017.

7. Copia otras constancias, emitida por carabineros de chile, prefectura central norte, 3ª comisaría de santiago, con fecha 04 de abril de 2017, folio 1099/2017.

Trabajador Franco Acevedo Narea:

1. Copia simple contrato de trabajo de fecha 12 de enero de 2015, celebrado con la demandada inconsult consultores limitada.

2. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes al período comprendido entre los meses de agosto de 2016 a enero de 2017.

3. Informe ficha de vacaciones de fecha 03-04-2017.

4. Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas en cuenta individual por cesantía, emitido por afc chile s.a. con fecha 04 de abril de 2017.

5. Cartola de cotizaciones isapre banmedica de fecha 02 de abril de 2017.

6. Certificado de cotizaciones obligatorias, emitido por afp habitat con fecha 02 de abril de 2017.

7. Copia otras constancias, emitida por carabineros de chile, prefectura central norte, 3ª comisaría de santiago, con fecha 04 de abril de 2017, folio 1110/2017.

Trabajadora Claudia Olivares Vega:

1. Contrato de trabajo de fecha 17 de junio de 2013, celebrado con la demandada inconsult consultores limitada.



2. Modificaciones de contrato de trabajo de fechas 02-06-2014, 01-07-2014, 01-02-2016, 02-05-2016.

3. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2016.

4. Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas en cuenta individual por cesantía, emitido por afc chile s.a. con fecha 05 de abril de 2017.

5. Cartola de cotizaciones obligatorias emitido por isapre cruz blanca con fecha 04 de abril de 2017.

6. Certificado de cotizaciones cuenta de cotizaciones obligatorias con rut empleador, emitido por afp habitat con fecha 04 de abril de 2017.

7. Copia otras constancias, emitida por carabineros de chile, prefectura central norte, 3ª comisaría de santiago, con fecha 04 de abril de 2017, folio 1115/2017.

Trabajadora Maria Eugenia Loreto Figueroa:

1. Contrato de trabajo de fecha 16 de noviembre de 2015, celebrado con la demandada inconsult consultores limitada, conjuntamente con modificaciones de contrato de trabajo de fechas 15-01-2016, 15-02-2016, 02-05-2016 y anexo de fecha 01-02-2016.

2. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2016 y de enero de 2017.

3. Certificado de cotizaciones pagadas en isapre colmena de fecha 04 de abril de 2017.

4. Certificado de cotizaciones obligatorias, emitido por afp plan vital con fecha 04 de abril de 2017.

5. Copia otras constancias, emitida por carabineros de chile, prefectura central norte, 3ª comisaría de santiago, con fecha 04 de abril de 2017, folio 1111/2017.

Trabajador Marcelo Mery Calderón:

1. Contrato de trabajo de fecha 29 de julio de 2015, celebrado con la demandada inconsult consultores limitada, conjuntamente con modificación de contrato de trabajo de fecha 02 de mayo de 2016.

2. Liquidación de remuneraciones correspondientes al periodo de agosto a diciembre de 2016 y enero y febrero de 2017.

3. Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas en cuenta individual por cesantía, emitido por afc chile s.a. con fecha 05 de abril de 2017.

4. Certificado de cotizaciones pagadas, emitido por isapre vida tres, con fecha 03 de abril de 2017.

5. Certificado de cotizaciones, emitido por afp cuprum con fecha 03 de abril de 2017, folio n° cu13068055.

6. Copia de constancia, emitida por carabineros de chile, prefectura marga marga, 6ª comisaría de villa alemana, con fecha 09 de abril de 2017, n° 0001124/17.



Trabajador Humberto Banda Zepeda:

1. Contrato de trabajo de fecha 02 de mayo de 2013, celebrado con la demandada inconsult consultores limitada, conjuntamente con anexo de contrato de fecha 16-02-2015, y modificaciones de contrato de trabajo de fechas 16-02-2015, 18-08-2015 y 15-07-2016.
2. Liquidación de remuneraciones correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2016.
3. Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas en cuenta individual por cesantía, emitido por afc chile s.a. con fecha 04 de abril de 2017.
4. Certificado de cotizaciones pagadas en isapre colmena, de fecha 04 de abril de 2017.
5. Certificado de cotizaciones emitido por afp cuprum con fecha 04 de abril de 2017, folio n° cu13083288.
6. Constancia ante la inspección provincial del trabajo de antofagasta, n° 681 del año 2017, de fecha 03-04-2017.
7. Copia otras constancias, emitida por carabineros de chile, prefectura central norte, 3ª comisaría de santiago, con fecha 06 de abril de 2017, folio 1145/2017

Trabajador Pier Hurtado Cruces:

1. Contrato de trabajo de fecha 04 de septiembre de 2012, celebrado con la demandada inconsult consultores limitada.
2. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2016 y de enero de 2017.
3. Certificado de cotizaciones obligatorias, emitido por afp habitat con fecha 03 de abril de 2017.
4. Cartola de pagos, emitido por isapre masvida con fecha 03 de abril de 2017.
5. Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas de cuenta individual por cesantía, de fecha 04 de abril de 2017.
6. Copia otras constancias, emitida por carabineros de chile, prefectura central norte, 3ª comisaría de santiago, con fecha 04 de abril de 2017, folio 1114/2017.

Trabajador Luis Rojas Juarez:

1. Copia simple de contrato de trabajo de fecha 01 de octubre de 2013, celebrado con la demandada inconsult consultores limitada.
2. Copia simple de modificaciones de contrato de trabajo de fechas 30-10-2013, 29-11-2013, 01-07-2014, 02-05-2016.
3. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2016 y enero de 2017, emitidas por inconsult.
4. Certificado de saldo de cuenta individual y certificado de cotizaciones previsionales acreditadas en cuenta individual por cesantía, emitido por afc chile s.a. con fecha 04 de abril de 2017.



5. Certificado de análisis de cotizaciones en isapre consalud de fecha 03 de abril de 2017.

6. Certificado de cotizaciones obligatorias, emitido por afp capital con fecha 03 de abril de 2017.

7. Copia otras constancias, emitida por carabineros de chile, prefectura central norte, 3ª comisaría de santiago, con fecha 06 de abril de 2017, folio 1139/2017.

Trabajadora Karina Merino Cabezas:

1. Copia simple de contrato de trabajo de fecha 23 de noviembre de 2015, celebrado con la demandada inconsult consultores limitada.

2. Copia simple de modificaciones de contrato de trabajo de fechas 23-12-2015, 22-02-2016, 02-05-2016.

3. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2016 y enero de 2017, emitidas por inconsult.

4. Certificado de saldo de cuenta individual y certificado de cotizaciones previsionales acreditadas en cuenta individual por cesantía, emitido por afc chile s.a. con fecha 04 de abril de 2017.

5. Cartola de cotizaciones en isapre banmedica de fecha 02 de abril de 2017.

6. certificado de cotizaciones obligatorias, emitido por afp modelo con fecha 04 de abril de 2017.

7. Copia otras constancias, emitida por carabineros de chile, prefectura central norte, 3ª comisaría de santiago, con fecha 04 de abril de 2017, folio 1100/2017.

Trabajadora Tania Preger Diaz:

1. Copia simple de contrato de trabajo de fecha 20 de julio de 2011, celebrado con la demandada inconsult consultores limitada.

2. Copia simple de modificaciones de contrato de trabajo de fechas 19-08-2011, 18-09-2011, 01-04-2012, 01-12-2013, 18-11-2016, 08-03- 2017.

3. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2016 y enero de 2017, emitidas por inconsult.

4. Certificado de saldo de cuenta individual y certificado de cotizaciones previsionales acreditadas en cuenta individual por cesantía, emitido por afc chile s.a. con fecha 04 de abril de 2017.

5. Certificado de afiliación y de cotizaciones en isapre masvida de fecha 04 de abril de 2017.

6. Certificado de cotizaciones obligatorias, emitido por afp modelo con fecha 03 de abril de 2017.

7. Copia otras constancias, emitida por carabineros de chile, prefectura central norte, 3ª comisaría de santiago, con fecha 04 de abril de 2017, folio 1101/2017.

Trabajador Felipe Castro Segura:



1. Copia simple de contrato de trabajo de fecha 20 de diciembre de 2010, celebrado con la demandada inconsult consultores limitada.

2. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2016 y enero de 2017, emitidas por inconsult.

3. Certificado de saldo de cuenta individual y certificado de cotizaciones previsionales acreditadas en cuenta individual por cesantía, emitido por afc chile s.a. con fecha 04 de abril de 2017.

4. Certificado de cotizaciones obligatorias en fonasa de fecha 05 de abril de 2017.

5. Certificado de afiliación y cotizaciones obligatorias, emitido por afp habitat con fecha 04 de abril de 2017.

6. Copia otras constancias, emitida por carabineros de chile, prefectura central norte, 3ª comisaría de santiago, con fecha 04 de abril de 2017, folio 1098/2017.

Trabajadora Claudia Merino Cabezas:

1. Copia simple de contrato de trabajo de fecha 11 de julio de 2011, celebrado con la demandada inconsult consultores limitada.

2. Copia simple de anexo de contrato de fecha 24-07-2015 y modificaciones de contrato de trabajo de fechas 01-12-2016, 02- 05-2016, 01-07-2014, 01-12-2013, 01-04-2012, 09-09-2011, 10-08-2011.

3. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2016 y enero de 2017, emitidas por inconsult.

4. Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas en cuenta individual por cesantía, emitido por afc chile s.a. con fecha 04 de abril de 2017.

5. Cartola de cotizaciones en isapre banmedica de fecha 02 de abril de 2017.

6. Certificado de cotizaciones obligatorias, emitido por afp modelo con fecha 04 de abril de 2017.

7. Copia otras constancias, emitida por carabineros de chile, prefectura central norte, 3ª comisaría de santiago, con fecha 04 de abril de 2017, folio 1104/2017.

Trabajador Jorge Faundez Fuentealba:

1. Copia simple de contrato de trabajo de fecha 17 de noviembre de 2014, celebrado con la demandada inconsult consultores limitada, conjuntamente con modificación de contrato de fecha 02 de mayo de 2016.

2. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2016 y enero de 2017, emitidas por inconsult.

3. Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas en cuenta individual por cesantía, emitido por afc chile s.a. con fecha 04 de abril de 2017.

4. Certificado de cotizaciones en isapre masvida de fecha 04 de abril de 2017.

5. Certificado de cotizaciones obligatorias, emitido por afp provida con fecha 03 de abril de 2017.



6. Copia otras constancias, emitida por carabineros de chile, prefectura central norte, 3ª comisaría de Santiago, con fecha 04 de abril de 2017, folio 1116/2017.

Trabajador Andrés Cortes Vera:

1. Copia simple de contrato de trabajo de fecha 04 de noviembre de 2015, celebrado con la demandada inconsult consultores limitada.

2. Copia simple de modificaciones de contrato de trabajo de fechas 03-02-2016, 02-05-2016.

3. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2016 y enero de 2017, emitidas por inconsult.

4. Certificado de saldo de cuenta individual y certificado de cotizaciones previsionales acreditadas en cuenta individual por cesantía, emitido por afc chile s.a. con fecha 04 de abril de 2017.

5. Certificado de cotizaciones pagadas en isapre colmena de fecha 02 de abril de 2017.

6. Certificado de cotizaciones obligatorias, emitido por afp cuprum con fecha 03 de abril de 2017, folio n° cu13063489.

7. Copia otras constancias, emitida por carabineros de chile, prefectura central norte, 3ª comisaría de santiago, con fecha 04 de abril de 2017, folio 1109/2017.

Trabajador Yonlimar Flores Avendaño:

1. Copia simple de contrato de trabajo de fecha 16 de noviembre de 2015, celebrado con la demandada inconsult consultores limitada, conjuntamente con modificación de contrato de fecha 16 de diciembre de 2015.

2. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2016, emitidas por inconsult.

3. Certificado de remuneraciones imponibles y cotizaciones obligatorias, emitido por afp modelo con fecha 02 de abril de 2017.

4. Copia otras constancias, emitida por carabineros de chile, prefectura central norte, 3ª comisaría de santiago, con fecha 04 de abril de 2017, folio 1126/2017.

Trabajador Miguel Angel Morales Navarrete:

1. Copia simple de contrato de trabajo de fecha 13 de junio de 2016, celebrado con la demandada inconsult consultores limitada, conjuntamente con modificaciones de contrato de fecha 13-07-2016, 09-09-2016.

2. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2016, emitidas por inconsult.

3. Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas en cuenta individual por cesantía, emitido por afc chile s.a. con fecha 17 de julio de 2017.

4. Certificado de cotizaciones en isapre cruz blanca de fecha 17 de julio de 2017.



5. Certificado de cotizaciones obligatorias, emitido por afp plan vital con fecha 17 de julio de 2017.

6. Copia simple de renuncia voluntaria de fecha 27 de marzo de 2017.

II.- Confesional:

Solicitó y obtuvo absolvieran posiciones del representante legal de Codelco, quien no compareció, por lo que solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento contemplado en el N° 3 del artículo 454 del Código del Trabajo a lo que el tribunal accederá.

III.- Testimonial:

Rindió la testifical de Magdalena Andrade Escobar, Christian Alarcón Vallejos y Guillermo Doren Pereira, quienes legalmente juramentados y dando razón de sus dichos expusieron:

La primera que conoce a los demandantes de la causa, porque trabajaron con ella en la demandada principal, trabajando en la misma empresa y en el mismo lugar, donde cada uno trabajaban en sus funciones. Expone que el 31 de marzo de 2017, fueron despedidos en forma verbal, reuniéndose a todos, diciéndole que todos quienes tenían contrato eran despedidos, reuniéndolos don Emilio Avila, quien les dijo que la empresa no iba a seguir, estando todos despedidos. Manifiesta que ellos prestaban servicios de ingeniería, ella a Metro y las otras personas a Codelco. Expresa que el contrato que trabajaron ellos fue desde el año 2015, añade que ella trabajo para varias empresas y luego a Metro. Explica que no siguen trabajando. Contraexaminada señala que conoce a los 14 demandantes. Indica que sabe que los actores trabajaban para Codelco, porque ella trabajaba en programación y control viendo lo que hacían los demandantes. Añade que sabe que trabajaban para Codelco, no trabajando siempre allá, pero trabajaban para Codelco. Interrogada para el tribunal sabe que el giro de la empresa era ingeniería y consultoría para minería. Sostiene que había inspecciones técnicas, documentos, planes, protocolos. Añade que hacía proyectos en general, todo lo que correspondía a ingeniería. Agrega que la empresa tenía distintos clientes entre ellos Metro y Codelco, teniendo otros clientes pero en el último periodo solo estos. Señala que su labor era revisar que cada una de las personas estuviera haciendo los entregables cuando correspondía de los distintos proyectos, siendo asignada en el último tiempo a Metro. Señala que nunca fue asignada a metro. Añade que ella no trabajaba en Metro, pero si su área, viendo que se repartían los proyectos de Metro. Sostiene que no sabe quién hacía su labor respecto de Codelco. Añade que en una reunión le decían que ingeniero iba a trabajar en qué proyecto, entregándosele solo trabajo del proyecto que estaban asignados y por eso se hacía esa reunión para que ella no pidiera algo que no correspondía.

El segundo que conoce a los demandantes, porque trabajo con ellos en la demandada principal, siendo ellos su colegas de trabajo entre el año 2012 y marzo de 2017, cuando se terminó la actividad de la empresa, lo que le comunicó su jefe don Guillermo



Doren, porque el gerente general Emilio Avila, llamó a una reunión diciendo que la empresa estaba quebrada. Señala que era ingeniero de proyectos eléctricos, si jefe le pedía que hiciera planos y proyectos para los clientes que se le pidieran. Agrega que los demandantes eran ingenieros de proyecto y proyectistas, haciéndolo para Codelco, haciendo proyectos y planos que se le requirieran. Alega que ya no están trabajando allí desde marzo de 2017, retirando sus especies, dejando constancia de la situación en la Inspección del Trabajo y comisaria. Contraexaminado señala que había dos proyectos de Codelco de 2015, en adelante, uno era Servicios de mantención para tostadora y planta de ácido en Minera Hales y el otro era la campaña de enfriamiento del CPS. Señala que por el primer proyecto concurren algunas personas, por ejemplo don Pierre Hurtado, añade que no vio el contrato de dicha persona, ya que no era su función. Interrogado por el tribunal señala que sabe que los demandantes trabajaban para Codelco, porque en algún momento todo el grupo trabajo para Codelco y después los hicieron trabajar para Metro. Señala que en ese momento solo trabajaba para Metro.

El tercero que conoce a los actores, porque trabajo con ellos algunos durante muchos años y otros menos, lo que hicieron hasta el final de la empresa, la que desapareció. Agrega que todos los que están aquí, lo hicieron para proyectos relacionados con la minería, uno para el Salvador, que era proyecto para la concentradora y la para para Ministro Hales, que era para la instalación de una campana en Ministro Hales, añade que ellos estaban en esos proyectos. Agrega que él estaba en otro proyecto. Explica que varios de los demandantes trabajaban como ingeniero y proyectistas, además habían dos o tres personas que estaban en terreno y que de vez en cuando iban a la oficina a hacer sus informes para indicar como se estaba haciendo la labor en terreno. Manifiesta que ingreso a trabajar para la demandada en el 2007 y trabajó hasta el año 2017 en marzo, fines de marzo. Añade que el último día de marzo de 2017, los llamaron a una reunión después de que estaban bastante preocupados, que no se habían pagados sueldos e imposiciones los últimos dos meses. Indica que en ese día les informaron que la empresa había sido demandada, por lo que estaban desvinculados desde esa fecha, para que retiraran sus cosas en ese día, porque se iba a deshabilitar su ingreso a partir del día lunes. Expone que se mandó el mensaje de que el gerente general don Emilio Avila, haría una reunión, diciendo que la empresa había sido demandada, pidiendo la quiebra y a partir de ese día quedaban desvinculados y hubo una oferta de que podían firmar un finiquito de mutuo acuerdo, de manera que pudieran tener acceso a ir a retirar fondos del seguro de cesantía. Indica que los demandantes son ingenieros tanto en el área civil, eléctrica o mecánica, además de ser proyectistas, generando los planos para hacer la construcción en terreno, además hay personas que cumplían funciones de control administrativo, de ver el avance de las obras y lo que se debía cobrar. Sostiene que la información se recoge en terreno para hacer el trabajo en oficina. Señala que la ingeniería se hace en algo que ya está construido,



requiriéndose a personas que vayan a ver lo que hay en terreno, para evitar que cuando se vaya a instalar no haya ya un equipo. Añade que los demandantes trabajaban para Codelco, expone que eran secuenciales, por ejemplo el de la concentradora, llevaban dos años trabajando en ello, apareciendo luego el de la campana, produciéndose una migración de uno a otro, cuando iba concluyendo el primero se trasladaban al segundo. Contraexaminado señala que había proyectos para el metro de Santiago, estando el asignado a ese proyecto, lo anterior en el año 2016 a la fecha de término de los servicios. Expone que el sabe que los demandantes trabajaban para Codelco, porque sus oficinas no eran cerradas, por lo tanto la gente que trabajaba en estos proyectos se conversaba en que proyectos trabajaban, sabe que lo supieron de su propia boca. Indica que el proyecto campana estaba en División Ministro Hales y el de la concentradora, tostación y chancado primario estaba en Salvador, la División Salvador de Codelco Chile. Expone que el proyecto campana debe haber empezado a final del año 2016. Interrogado por el tribunal señala que la empresa no es una gran empresa, no tenía un gran área diferente, sabiendo lo que llegaba, escuchando que se había postulado y que se había ganado y que estaban asignados al proyecto se hacía por conversaciones de pasillo.

IV.- Oficios:

La parte demandante pidió además se oficiara a la Dirección Nacional del Trabajo y al Banco de Crédito e Inversiones, lo que se cumplió.

DECIMO: Que la demandada principal no rindió ningún medio de prueba que deba ser ponderado por el tribunal.

UNDECIMO: Que la demandada Codelco, por su parte incorporó los siguientes documentos:

1. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de Inconsult enero del 2016 a enero del 2017.
2. Comprobante de activación de fiscalización Inspección Provincial del Trabajo, el LOA, de fecha 05-04-2017, realizados por trabajadores de la empresa Inconsult

DUODECIMO: Que los demandados Emilio Avila y Ricardo Sapiain incorporaron los siguientes documentos:

1. Copia resolución de liquidación de fecha 28/04/2017 pronunciada por el 11^a juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-6151-2017.
2. Copia acta de incautación por el Liquidador don Cristian Herrera con fecha 05/03/2017.-
3. Copia de resolución de fecha 10/07/2017, en la cual consta junta constitutiva de acreedores.-
4. Informe de labor realizada por el Liquidador Cristian Herrera presentada ante el 11^a Juzgado Civil de Santiago con fecha 10 de Julio de 2017.



DECIMO TERCERO: Que atendida la controversia de autos, corresponde en primer lugar, determinar la existencia de una relación laboral entre los actores y la demandada principal y luego la forma en la cual se produjo el término de los servicios de los demandantes, para a continuación establecer el valor de su última remuneración, a fin de determinar las indemnizaciones a las que tendría derecho y si se le deben las prestaciones cobradas en autos.

Que además de lo anterior debe determinarse si los actores prestaron servicios para la demandada Codelco en régimen de subcontratación y si los demandados Avila y Sapiain incurrieron en actos de subterfugio.

DECIMO CUARTO: Que atendidos los contrato de trabajo, liquidaciones de remuneración y certificado de cotizaciones de seguridad social, se dará por establecida la existencia de una relación laboral entre los actores y la demandada principal desde el desde las fechas señaladas en la demanda de autos, desempeñándose a la fecha de término de los servicios en aquellas labores también indicadas en el libelo pretensor.

DECIMO QUINTO: Que habiéndose establecido la existencia de la relación laboral entre los actores y la demandada principal corresponde determinar, la forma en que se puso fin a la misma, los hechos motivos y circunstancias.

DECIMO SEXTO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 o 6 del artículo 159 o 160 del mismo cuerpo legal, el empleador deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda.

DECIMO SEPTIMO: Que luego el inciso segundo del número 1) del artículo 454 del Código del Trabajo, dispone que en los juicios de despido corresponderá al demandado acreditar la veracidad de los hechos imputados en la carta aviso de despido, sin que pueda alegar en juicio hechos distintos como justificativo del despido.

DECIMO OCTAVO: Que atendido las constancias ante Carabineros de Chile, reclamos ante la Inspección del Trabajo y proyectos de finiquito, además de la testimonial de autos, es posible establecer que los actores fueron despedidos verbalmente con fecha 31 de marzo de 2017, toda vez que así aparece de los documentos antes referidos y de lo declarado por los deponentes de los demandantes, de los cuales se desprende que en la fecha antes referida, fueron reunidos por don Emilio Ayala Avila, quien les indicó que quedaban despedidos en esa época debido a una solicitud de quiebra, razón por la cual se declarará injustificado el despido.

DECIMO NOVENO: Que, habiéndose declarado injustificado el despido de que fueron objeto los actores y conforme lo dispone el artículo 168 inciso penúltimo del Código



del Trabajo, se establecerá que el termino de la relación que unió a los demandantes y la demandada principal se produjo por necesidades de la empresa con fecha 31 de marzo de 2017, teniendo además derecho los trabajadores a la prestaciones contenidas en el artículo 162 y 168 del mismo cuerpo legal.

VIGESIMO: Que, atendido el mérito de lo señalado en los considerandos precedentes, se acogerá lo solicitado por los demandantes, en lo referente a la indemnización contemplada en el inciso cuarto del artículo 162, esto es la indemnización sustitutiva del aviso previo, la que se fija en la cantidad señalada en la demanda de autos, respecto de cada uno de los trabajadores, correspondiente al sueldo base y gratificación, además de los bonos de colación y movilización, prestaciones que se le otorgan al trabajador con regularidad sin que sean susceptibles de modificación unilateral por el empleador y por el sólo hecho de prestar servicios a esta, como contraprestación a sus labores, sin que se encuentre ligado a la productividad o hechos ajenos a él.

VIGESIMO PRIMERO: Que, de la misma forma, se dará lugar a lo solicitado por los trabajadores en cuanto se le concede el pago de la indemnización por años de servicio, toda vez que de acuerdo al mérito de autos, los demandantes prestaron servicios en las época señaladas en la demanda de autos, concepto que se aumentará en un 50% conforme lo dispone el inciso primero del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

VIGESIMO SEGUNDO: Que en cuanto al feriado legal reclamado, no apareciendo el uso de los mismos, con excepción de los trabajadores Claudia Fuentes y Franco Acevedo se dará lugar a su pago, en las sumas demandadas.

Que en el caso de doña Claudia Fuentes, habiendo devengado durante la relación laboral 120 días de feriado legal y constando del informe de ficha de vacaciones del uso de 111 días, sólo se adeudan 9 días, ascendente a \$712.584.

Que respecto de don Franco Acevedo, correspondiéndole por sus años de trabajo 30 días de feriado legal, haciendo uso de 26 días, se le deben por dicho concepto 4 días, ascendente a \$263.538.

VIGESIMO TERCERO: Que en relación al feriado proporcional, no habiéndose acreditado su pago, se acogerá la demanda a su respecto.

VIGESIMO CUARTO: Que asimismo no apareciendo el pago de la remuneración reclamada, se dará lugar al pago de dichos conceptos, en la suma solicitada.

VIGESIMO QUINTO: Que respecto de la acción de nulidad de despido, no encontrándose acreditado por la demandada principal el pago de la totalidad de las cotizaciones de seguridad social de los actores del mes de febrero de 2017, se acogerá la demanda ordenándose el pago de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del



contrato de trabajo desde la fecha del despido en base al valor de la última remuneración señalada en la demanda de autos.

Que sin embargo el pago antes referido, se limitará a la época en que la demanda principal fue declarada en liquidación esto es el 28 de abril de 2017, atendido lo dispuesto en el artículo 163 bis N° 1 parte final del Código del Trabajo

VIGESIMO SEXTO: Que habiéndose emitido pronunciamiento respecto de la demandada principal, debe resolverse acerca de la existencia de una prestación de servicios por los actores para la demandada Codelco en régimen de subcontratación.

VIGESIMO SEPTIMO: Que conforme lo dispone el artículo 183 A el trabajo en régimen de subcontratación es aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando este en razón de un acuerdo contractual se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, en la cual se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas, no quedando sujeto a ese régimen las obras o servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.

VIGESIMO OCTAVO: Que de acuerdo a la definición antes señalada son requisitos del trabajo en régimen de subcontratación los siguientes: a) Que el dependiente labore para un empleador denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo, b) Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objetos de la subcontratación, c) Que existe un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquel se obliga a ejecutar, por su cuenta o riesgo, obras o servicios para esta última, d) Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia y e) Que las obras o servicios a ejecutar deben ejercerse de forma habitual o permanente (Dictamen 141/05 Dirección del Trabajo)

VIGESIMO NOVENO: Que atendido los requisitos antes señalados, es posible establecer que los actores prestaron servicios para la demandada Codelco en régimen de subcontratación, toda vez que aquellos son dependientes de la demandada principal, quien suscribió con la demandada antes referida, dos contratos uno de ellos para la ingeniería en terreno e ingeniería de la contraparte al interior del complejo de tostación y Planta concentradora de DHM y otro para el desarrollo de un servicio de ingeniería en terreno para los sistemas que conforman el quinto CPS, desempeñándose los demandantes en forma continua y exclusiva para ella, razón por la cual se acogerá la demanda de autos, en lo que respecta al régimen de subcontratación.

Que así de acuerdo a los contratos antes referidos, aparece que Codelco contrato a la demandada principal para el desarrollo de la prestación de servicios antes referida, desde el 2 de marzo de 2015, la que realizó con trabajadores de su dependencia y bajo su cuenta y



riesgo, en forma exclusiva, tal como lo indicaron los tres testigos de la parte demandante.

Que además de lo anterior, de los contratos incorporados se lee que en el caso de aquel referido a la ingeniería en terreno e ingeniería de la contraparte al interior del complejo de tostación y Planta concentradora de DHM, las actividades a realizar entre otras eran desarrollar entregables en terreno, ya sean estos nuevos o modificaciones de documentos y/o planos existentes, de manera que reflejen las últimas modificaciones realizadas en terreno relativa al proyecto, elaboración de especificaciones técnicas del proyecto, identificar y resolver íntegramente durante el desarrollo de la ingeniería las interferencias tanto de las obras previas como durante las actividades de la ejecución del proyecto, entregando soporte técnico permanente a DMH, elaborando listado de tareas y en el caso del segundo contrato de desarrollo de un servicio de ingeniería en terreno para los sistemas que conforman el quinto CPS eran llevar a cabo la asistencia técnica en terreno de especialistas, con el propósito de otorgar solución técnica de Ingeniería inmediata a las indefiniciones de terreno y/o interferencias para las especialidades de: civil estructural, mecánica piping, eléctrica e instrumentación, además de desarrollar entregables en terreno, ya sean estos nuevos o modificaciones de documentos y/o planos existentes, de manera que reflejen las últimas modificaciones realizadas en terreno relativas al proyecto, todo lo cual da cuenta de actividades de apoyo en proyectos de ingeniería de la demandada solidaria, propios de su giro, como son un complejo de planta de chancado, tostador, campanas, quemador y punzonadora, estableciéndose en el primero de ellos ser la contraparte y soporte técnico y en el segundo la asistencia técnica en terreno, todas actividades que pudo desarrollar la demandada Codelco con personal de su dependencia determinando la subcontratación de los mismos.

Que por otra parte, la propia demandada ejerció el derecho de información respecto de dichos contratos, tal como dan cuenta los certificados de cumplimiento incorporados por aquella y la parte demandante.

Que en nada modifica lo anterior, la circunstancia de que no se conozca en específico el contrato en el que laboraban los actores, toda vez que ambos se encontraban vigentes a la fecha de término de la relación laboral, declarando además los testigos que los actores desarrollaban sus labores para el contrato con Codelco, los que impresionaron ser veraces en sus dicho.

TRIGESIMO: Que en cuanto a la responsabilidad que posee en virtud de aquello, no habiéndose probado el ejercicio del derecho de información y retención, toda vez que sólo incorporaron los certificados de cumplimiento del contrato 4501522098, por el periodo de agosto de 2016 a enero de 2017 y dos del contrato 45011675019, de diciembre de 2016 y enero de 2017, no habiéndose efectuado retención alguna, a pesar de que no se pagaron las remuneraciones de los trabajadores de enero y febrero de 2017, la demandada deberá responder subsidiariamente de las obligaciones de autos.



Que así como ya se dijo respecto del contrato 45011675019, se incorporaron por la demandada los certificados de cumplimiento de diciembre de 2016 y enero de 2017, habiéndose puesto fin a este último en abril de 2017, tal como se lee de la activación de fiscalización incorporada en la audiencia de juicio por la parte demandada Codelco, no incorporándose el de febrero y marzo de 2017.

Que en el caso del contrato 4501522098, no se incorporó el certificado del mes de febrero de 2017.

Que en cuanto a la obligación de retención, no habiéndose acreditado el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del mes de febrero de 2017, debió la demandada, realizar la retención de dineros para el pago de las prestaciones laborales y previsionales, lo que no hizo.

TRIGESIMO PRIMERO: Que en cuanto a la extensión de la responsabilidad y a la improcedencia de extender la responsabilidad a la sanción de nulidad de despido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo, la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de estos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que les correspondan por el término de la relación laboral, la cual estará limitada al tiempo y periodo durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal, cabe señalar que conforme los medios de prueba rendidos en juicio la relación entre las demandadas posee fecha cierta sólo desde el 2 de marzo de 2015, época de suscripción del contrato 4501522098, por lo que Codelco será responsable desde la fecha antes referida, proporcionalmente al tiempo en que prestó servicios para ellas.

Que en el caso de trabajadores que hubieran ingresado a prestar servicios en una fecha posterior, la responsabilidad de la demandada será a contar de esa época.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que tal responsabilidad se aplicará asimismo a la sanción de nulidad de despido, ya que el legislador hace responsable a la empresa principal, de las obligaciones laborales y previsionales a favor del trabajador, siendo una de ellas, las remuneraciones que se devengan entre la fecha del despido y la convalidación del mismo, originadas precisamente del incumplimiento de la obligación de entero de las cotizaciones de seguridad social, objetivo buscado por el legislador con el establecimiento de la responsabilidad en estudio.

TRIGESIMO TERCERO: Que en cuanto a la alegación efectuada por la demandada, en orden a que su responsabilidad debe encontrarse también sujeta a las limitaciones que la ley establece para los créditos preferentes de primera clase en el procedimiento concursal, cabe señalar que tal condición se encuentra establecida para la persona jurídica sujeta a liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley 20.720, como una manera especial de pago de los créditos adeudados, no viéndose



excepcionada la misma de la solución de aquellas prestaciones, excepción que no alcanza a la empresa principal quien debe responder de las montos solidaria o subsidiariamente a aquello que ha sido condenada la empleadora, razón por la cual se rechazará el presente argumento.

TRIGESIMO CUARTO: Que encontrándose resuelta la subcontratación no se emitirá pronunciamiento respecto de la excepción de falta de legitimidad pasiva, por innecesario.

TRIGESIMO QUINTO: Que habiéndose emitido pronunciamiento respecto de la acción de despido injustificado, cobro de prestaciones y subcontratación, debe resolverse acerca del subterfugio planteado en autos.

TRIGESIMO SEXTO: Que al efecto la parte demandante señala que dos semanas antes de que se produjeran los despidos los demandados, solicitaron a dos trabajadores que obtuvieran un crédito social, a lo que accedieron, ya que se les indicó que serían para el pago de las remuneraciones y cotizaciones pendientes, lo que finalmente no ocurrió y que un par de días antes de comunicar verbalmente los despidos, los representantes legales de la demanda principal suscribieron un finiquito con la asistente contable de la empresa, donde se comprometieron al pago de una suma de dinero el día 26 de marzo de 2017, lo que no ocurrió, todo lo cual evidencia la mala fe de la empresa.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que los demandados evacuando el traslado que les fuera conferido, opusieron en primer lugar excepción de falta de legitimidad activa y pasiva, además al contestar la demandada señalaron que la misma era ininteligible, no existiendo régimen de subcontratación, siendo además improcedente la acción de subterfugio del artículo 507 del Código del Trabajo, sin perjuicio de no concurrir el mismo.

TRIGESIMO OCTAVO: Que el artículo 507 del Código del Trabajo dispone lo siguiente:

“Las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto del artículo 3° de este Código podrán ser ejercidas por las organizaciones sindicales o trabajadores de las respectivas empresas que consideren que sus derechos laborales o previsionales han sido afectados.

Estas acciones podrán interponerse en cualquier momento, salvo durante el período de negociación colectiva a que se refiere el Capítulo I del Título II del Libro IV de este Código; si el procedimiento judicial iniciado sobrepasa la fecha de presentación del proyecto de contrato colectivo, los plazos y efectos del proceso de negociación deberán suspenderse mientras se resuelve, entendiéndose para todos los efectos legales prorrogada la vigencia del instrumento colectivo vigente hasta 30 días después de ejecutoriada la sentencia, día en que se reanudará la negociación en la forma que determine el tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

La sentencia definitiva que dé lugar total o parcialmente a las acciones entabladas



deberá contener en su parte resolutive:

1. El pronunciamiento e individualización de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 3° de este Código.

2. La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el empleador dirigidas a materializar su calidad de tal, así como aquellas destinadas al cumplimiento de todas las obligaciones laborales y previsionales y al pago de todas las prestaciones que correspondieren; bajo apercibimiento de multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de lo ordenado.

3. La determinación acerca de si la alteración de la individualidad del empleador se debe o no a la simulación de contratación de trabajadores a través de terceros, o bien a la utilización de cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio, y si ello ha tenido como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención. Si así lo determina, deberá señalar de manera precisa las conductas que constituyen dicha simulación o subterfugio y los derechos laborales y previsionales que por esta vía se hubieren vulnerado, debiendo aplicar al infractor una multa de 20 a 300 unidades tributarias mensuales. En estos casos, será aplicable a las multas señaladas lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 506 de este Código.

Quedan comprendidos dentro del concepto de subterfugio referido en el párrafo anterior, cualquier alteración de mala fe realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, la creación de identidades legales, la división de la empresa, u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos, en especial entre los primeros las gratificaciones o las indemnizaciones por años de servicios y entre los segundos el derecho a sindicalización o a negociar colectivamente.

La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales.

Las acciones a que se refieren los incisos precedentes podrán ejercerse mientras perdure la situación descrita en el inciso cuarto del artículo 3° de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo.”

Que luego el inciso cuarto del artículo 3° del cuerpo legal antes citado indica “Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.”

Que atendida la interpretación armónica de ambos artículo es posible establecer que



la acción para reclamar la unidad económica de dos o más empresas, puede ejercerse por las organizaciones sindicales o los trabajadores de las respectivas empresas que consideren afectados sus derechos laborales o previsionales.

Que además de lo anterior se desprende que la sentencia definitiva referida a dicha acción, debe contener una serie de requisitos entre ellos “la determinación acerca de la individualización del empleador se debe o no a simulación de contratación de trabajadores a través de terceros o bien la utilización de cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio”, comprendiendo dentro de dicho concepto “cualquier alteración de mala fe realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, la creación de identidades legales, la división de la empresa, u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos”

Que de acuerdo a lo antes razonado, la declaración de subterfugio se encuentra en el marco del ejercicio de la acción de unidad económica, toda vez que luego de su declaración el juez deberá establecer la existencia de una actividad del empleador orientada a ocultar, disfrazar o altera su individualización o patrimonio, lo que no ocurre en el caso de autos, toda vez que no se solicita la declaración de empleador único, además de referirse a actuaciones orientadas a la declaración de liquidación y no al ocultamiento, disfraz o alteración de su individualización o patrimonio.

Que por otra parte, la solidaridad que reclaman los actores, en el marco de la acción de subterfugio interpuesta, dice relación con la declaración de unidad económica al ser considerados los demandados como un solo empleador y no por el hecho de haber incurrido en un acto de subterfugio.

Que asimismo, no se señala la razón de ser los señores Ávila y Sapiain responsables de aquello, en relación a la suscripción del finiquito con doña Sandra Hernández González, debiendo suponerse por el tribunal que el primero de ellos, lo es por ser el gerente general de la demandada principal.

Que en el caso de las solicitudes de préstamo, si bien se señala que habrían sido dichas personas las requirentes de aquello, no se indica el motivo de la responsabilidad de dichas personas, más allá de como ya se dijo ser Emilio Avila, gerente general de Inconsult.

Que sin perjuicio de lo ya dicho, no aparece en el Código del Trabajo una acción de subterfugio ajena al artículo 507 del Código del Trabajo, que permita perseguir acciones tendientes a sancionar la elusión en el pago de prestaciones laborales y de seguridad social, además de establecer la solidaridad de los involucrados en ello, aun no correspondiendo al empleador, única forma de ser los demandados obligados al pago en forma solidaria de alguna suma de dinero.

Que a lo ya señalado, debe sumarse, que si lo pretendido por los actores es reclamar acerca del proceso de liquidación debieron accionar conforme las normas penales



respectivas, contempladas en el Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

Que finalmente, si bien se probó que doña Sandra Hernández González, suscribió con la demandada principal un finiquito en el cual aquella se obligaba al pago de una serie de prestaciones, el que no fue enterado, pidiendo la señora Hernández la declaración de liquidación, tal hecho no resulta suficiente por sí mismo para establecer la existencia de una maquinación a fin de eludir sus obligaciones, máxime si la misma fue declarada en abril de 2017, teniendo además el finiquito firmado por dicha persona el mismo contenido en cuanto a las prestaciones a pagar respecto de los finiquitos ofrecidos a los demandante, incorporados en la audiencia de juicio, ya que en ambos se ofreció el pago de las indemnizaciones propias del despido.

Que en cuanto a la petición de préstamo, aun habiéndose acreditado la solicitud de aquellos por Alvaro Torres Fernández y Rene Ortiz Martinez y la transferencia de \$7.500.000 por parte del señor Torres a Inconsult, no se probó que los demandados hubieran requerido tal suma de dinero para el pago de obligaciones laborales y previsionales, no efectuándose aquello.

Que así las cosas, necesariamente se rechazará la demanda de subterfugio opuesta.

TRIGESIMO OCTAVO: Que habiéndose rechazado la solicitud de subterfugio, no se emitirá pronunciamiento acerca de la excepción de falta de legitimidad pasiva y activa opuesta.

CUADRAGESIMO: Que las demás pruebas incorporadas al proceso por los litigantes, en nada alteran lo precedentemente resuelto, por lo que se omitirá un análisis pormenorizado de las mismas.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 4, 73, 162, 163 y 168 y 446 a 462 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

□I.- Que **SE ACOGE** la demanda de autos interpuesta por **OSVALDO FELIX ALARCON SALAS, CLAUDIA ALICIA FUENTES ARAVENA, CLAUDIA FABIOLA SILVA NERIZ, FRANCO IGNACIO ACEVEDO NAREA, CLAUDIA ANDREA OLIVARES VEGA, MARIA EUGENIA LORETO FIGUEROA, MARCELO MERY CALDERON, HUMBERTO FERNANDO DEL MAR BANDA ZEPEDA, PIER HURTADO CRUCES, LUIS HERNAN ROJAS JUAREZ, KARINA ANDREA MERINO CABEZAS, TANIA ESTER PREGER DIAZ, FELIPE ANDRES CASTRO SEGURA, CLAUDIA ALEJANDRA MERINO CABEZAS, JORGE AGUSTIN FAUNDEZ FUENTEALBA, ANDRES LEONARDO CORTES VERA, YONLIMAR SEN FLORES AVENDAÑO y MIGUEL ANGEL MORALES NAVARRETE** en contra de **INCONSULT CONSULTORES LIMITADA y CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE**, sólo en cuanto:

a) se declara nulo e injustificado el despido que fueron objeto los actores.



b) se declara que el término de los servicios de los actores se produjo el 31 de marzo de 2017, por necesidades de la empresa.

c) la demandada **Inconsult Consultores Limitada** deberá pagar a los actores:

i.- OSVALDO FELIX ALARCON SALAS:

a) la suma de \$1.635.547 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) la suma de \$4.906.641 por concepto de indemnización por años de servicio.

c) la suma de \$2.453.321 por concepto de recargo legal.

d) la suma de \$1.144.883 por concepto de feriado legal del periodo 2014-2015.

e) la suma de \$1.144.883 por concepto de feriado legal del periodo 2015-2016.

f) la suma de \$419.790 por concepto de feriado proporcional.

g) la suma de \$3.271.094 por concepto de remuneración de febrero y marzo de 2017.

h) las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo entre la fecha del despido y el 28 de abril de 2017 y cotizaciones de seguridad social reclamadas en autos, en base a una remuneración de \$1.635.547.

i) que todas las sumas señaladas deberá pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

ii.- CLAUDIA ALICIA FUENTES ARAVENA:

a) la suma de \$2.375.280 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) la suma de \$21.337.520 por concepto de indemnización por años de servicio.

c) la suma de \$10.688.760 por concepto de recargo legal.

d) la suma de \$712.584 por concepto de feriado legal.

e) la suma de \$1.520.950 por concepto de feriado proporcional.

f) la suma de \$5.267.360 por concepto de remuneración de febrero y marzo de 2017.

g) las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo entre la fecha del despido y el 28 de abril de 2017 y cotizaciones de seguridad social reclamadas en autos, en base a una remuneración de \$2.375.280.

h) que todas las sumas señaladas deberá pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

iii.- CLAUDIA FABIOLA SILVA NERIZ:

a) la suma de \$1.649.103 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) la suma de \$13.192.824 por concepto de indemnización por años de servicio.

c) la suma de \$6.596.412 por concepto de recargo legal.

d) la suma de \$1.154.372 por concepto de feriado legal del periodo 2015-2016.

e) la suma de \$1.154.372 por concepto de feriado legal del periodo 2016-2017.



f) la suma de \$25.616 por concepto de feriado proporcional.
g) la suma de \$3.298.206 por concepto de remuneración de febrero y marzo de 2017.

h) las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo entre la fecha del despido y el 28 de abril de 2017 y cotizaciones de seguridad social reclamadas en autos, en base a una remuneración de \$1.649.103.

i) que todas las sumas señaladas deberá pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

iv.- FRANCO IGNACIO ACEVEDO NAREA:

a) la suma de \$1.976.536 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) la suma de \$3.953.072 por concepto de indemnización por años de servicio.

c) la suma de \$1.976.536 por concepto de recargo legal.

d) la suma de \$263.538 por concepto de feriado legal.

e) la suma de \$303.615 por concepto de feriado proporcional.

f) la suma de \$3.953.072 por concepto de remuneración de febrero y marzo de 2017.

g) las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo entre la fecha del despido y el 28 de abril de 2017 y cotizaciones de seguridad social reclamadas en autos, en base a una remuneración de \$1.976.536.

h) que todas las sumas señaladas deberá pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

v.- CLAUDIA ANDREA OLIVARES VEGA:

a) la suma de \$1.009.627 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) la suma de \$4.038.508 por concepto de indemnización por años de servicio.

c) la suma de \$2.019.254 por concepto de recargo legal.

d) la suma de \$706.739 por concepto de feriado legal del periodo 2015-2016.

e) la suma de \$706.739 por concepto de feriado legal del periodo 2016-2017.

f) la suma de \$557.516 por concepto de feriado proporcional.

g) la suma de \$2.019.254 por concepto de remuneración de febrero y marzo de 2017.

h) las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo entre la fecha del despido y el 28 de abril de 2017 y cotizaciones de seguridad social reclamadas en autos, en base a una remuneración de \$1.009.627.

i) que todas las sumas señaladas deberá pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

vi.- MARIA EUGENIA LORETO FIGUEROA:



a) la suma de \$1.213.500 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) la suma de \$1.213.500 por concepto de indemnización por años de servicio.

c) la suma de \$606.750 por concepto de recargo legal.

d) la suma de \$849.450 por concepto de feriado legal del periodo 2015-2016.

e) la suma de \$320.890 por concepto de feriado proporcional.

g) la suma de \$2.427.000 por concepto de remuneración de febrero y marzo de 2017.

h) las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo entre la fecha del despido y el 28 de abril de 2017 y cotizaciones de seguridad social reclamadas en autos, en base a una remuneración de \$1.213.500.

i) que todas las sumas señaladas deberá pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

vii.- MARCELO MERY CALDERON:

a) la suma de \$1.986.841 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) la suma de \$3.973.682 por concepto de indemnización por años de servicio.

c) la suma de \$1.986.841 por concepto de recargo legal.

d) la suma de \$1.390.789 por concepto de feriado legal del periodo 2015-2016.

e) la suma de \$934.875 por concepto de feriado proporcional.

g) la suma de \$3.973.682 por concepto de remuneración de febrero y marzo de 2017.

h) las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo entre la fecha del despido y el 28 de abril de 2017 y cotizaciones de seguridad social reclamadas en autos, en base a una remuneración de \$1.986.841.

i) que todas las sumas señaladas deberá pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

viii.- HUMBERTO FERNANDO DEL MAR BANDA ZEPEDA:

a) la suma de \$2.375.280 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) la suma de \$9.501.120 por concepto de indemnización por años de servicio.

c) la suma de \$4.750.560 por concepto de recargo legal.

d) la suma de \$2.782.380 por concepto de feriado legal del periodo 2014-2015.

e) la suma de \$2.782.380 por concepto de feriado legal del periodo 2015-2016.

f) la suma de \$2.542.777 por concepto de feriado proporcional.

g) la suma de \$7.949.656 por concepto de remuneración de febrero y marzo de 2017.



h) las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo entre la fecha del despido y el 28 de abril de 2017 y cotizaciones de seguridad social reclamadas en autos, en base a una remuneración de \$2.375.280.

i) que todas las sumas señaladas deberá pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

ix.- PIER HURTADO CRUCES:

a) la suma de \$1.835.711 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) la suma de \$9.178.555 por concepto de indemnización por años de servicio.

c) la suma de \$4.589.278 por concepto de recargo legal.

d) la suma de \$1.284.998 por concepto de feriado legal del periodo 2014-2015.

e) la suma de \$1.284.998 por concepto de feriado legal del periodo 2015-2016.

f) la suma de \$731.733 por concepto de feriado proporcional.

g) la suma de \$3.671.422 por concepto de remuneración de febrero y marzo de 2017.

h) las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo entre la fecha del despido y el 28 de abril de 2017 y cotizaciones de seguridad social reclamadas en autos, en base a una remuneración de \$1.835.711.

i) que todas las sumas señaladas deberá pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

x.- LUIS HERNAN ROJAS JUAREZ:

a) la suma de \$1.987.676 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) la suma de \$5.963.028 por concepto de indemnización por años de servicio.

c) la suma de \$2.981.514 por concepto de recargo legal.

d) la suma de \$1.391.373 por concepto de feriado legal del periodo 2014-2015.

e) la suma de \$1.391.373 por concepto de feriado legal del periodo 2015-2016.

f) la suma de \$695.687 por concepto de feriado proporcional.

g) la suma de \$3.975.352 por concepto de remuneración de febrero y marzo de 2017.

h) las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo entre la fecha del despido y el 28 de abril de 2017 y cotizaciones de seguridad social reclamadas en autos, en base a una remuneración de \$1.987.676.

i) que todas las sumas señaladas deberá pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

xi.- KARINA ANDREA MERINO CABEZAS:

a) la suma de \$1.096.500 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.



- b) la suma de \$1.096.500 por concepto de indemnización por años de servicio.
- c) la suma de \$548.250 por concepto de recargo legal.
- d) la suma de \$767.550 por concepto de feriado legal del periodo 2015-2016.
- e) la suma de \$272.663 por concepto de feriado proporcional.
- f) la suma de \$2.193.000 por concepto de remuneración de febrero y marzo de 2017.
- g) las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo entre la fecha del despido y el 28 de abril de 2017 y cotizaciones de seguridad social reclamadas en autos, en base a una remuneración de \$1.096.500.

i) que todas las sumas señaladas deberá pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

xii.- TANIA ESTER PREGER DIAZ:

- a) la suma de \$1.670.870 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) la suma de \$10.025.220 por concepto de indemnización por años de servicio.
- c) la suma de \$5.012.610 por concepto de recargo legal.
- d) la suma de \$1.169.609 por concepto de feriado legal del periodo 2014-2015.
- e) la suma de \$1.169.609 por concepto de feriado legal del periodo 2015-2016.
- f) la suma de \$818.726 por concepto de feriado proporcional.
- g) la suma de \$3.341.740 por concepto de remuneración de febrero y marzo de 2017.

h) las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo entre la fecha del despido y el 28 de abril de 2017 y cotizaciones de seguridad social reclamadas en autos, en base a una remuneración de \$1.670.870.

i) que todas las sumas señaladas deberá pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

xiii.- FELIPE ANDRES CASTRO SEGURA:

- a) la suma de \$1.857.600 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) la suma de \$11.145.600 por concepto de indemnización por años de servicio.
- c) la suma de \$5.572.800 por concepto de recargo legal.
- d) la suma de \$1.300.320 por concepto de feriado legal del periodo 2014-2015.
- e) la suma de \$1.300.320 por concepto de feriado legal del periodo 2015-2016.
- f) la suma de \$364.808 por concepto de feriado proporcional.
- g) la suma de \$3.715.200 por concepto de remuneración de febrero y marzo de 2017.

h) las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo entre la fecha del despido y el 28 de abril de 2017 y cotizaciones de seguridad social reclamadas en autos, en base a una remuneración de \$1.857.600.



i) que todas las sumas señaladas deberá pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

xiv.- CLAUDIA ALEJANDRA MERINO CABEZAS:

a) la suma de \$1.953.344 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) la suma de \$11.720.064 por concepto de indemnización por años de servicio.

c) la suma de \$5.860.032 por concepto de recargo legal.

d) la suma de \$1.367.341 por concepto de feriado legal del periodo 2014-2015.

e) la suma de \$1.367.341 por concepto de feriado legal del periodo 2015-2016.

f) la suma de \$987.480 por concepto de feriado proporcional.

g) la suma de \$3.906.688 por concepto de remuneración de febrero y marzo de 2017.

h) las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo entre la fecha del despido y el 28 de abril de 2017 y cotizaciones de seguridad social reclamadas en autos, en base a una remuneración de \$1.953.344.

i) que todas las sumas señaladas deberá pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

xv.- JORGE AGUSTIN FAUNDEZ FUENTEALBA:

a) la suma de \$1.990.450 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) la suma de \$3.980.900 por concepto de indemnización por años de servicio.

c) la suma de \$1.990.450 por concepto de recargo legal.

d) la suma de \$1.393.315 por concepto de feriado legal del periodo 2014-2015.

e) la suma de \$1.393.315 por concepto de feriado legal del periodo 2015-2016.

f) la suma de \$518.579 por concepto de feriado proporcional.

g) la suma de \$3.980.900 por concepto de remuneración de febrero y marzo de 2017.

h) las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo entre la fecha del despido y el 28 de abril de 2017 y cotizaciones de seguridad social reclamadas en autos, en base a una remuneración de \$1.990.450.

i) que todas las sumas señaladas deberá pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

xvi.- ANDRES LEONARDO CORTES VERA:

a) la suma de \$1.966.906 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) la suma de \$1.966.906 por concepto de indemnización por años de servicio.

c) la suma de \$983.453 por concepto de recargo legal.

d) la suma de \$1.376.834 por concepto de feriado legal del periodo 2015-2016.



e) la suma de \$558.339 por concepto de feriado proporcional.
f) la suma de \$3.933.812 por concepto de remuneración de febrero y marzo de 2017.
h) las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo entre la fecha del despido y el 28 de abril de 2017 y cotizaciones de seguridad social reclamadas en autos, en base a una remuneración de \$1.966.906.

i) que todas las sumas señaladas deberá pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

xvii.- YONLIMAR SEN FLORES AVENDAÑO:

a) la suma de \$961.527 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
b) la suma de \$961.527 por concepto de indemnización por años de servicio.
c) la suma de \$480.764 por concepto de recargo legal.
d) la suma de \$673.009 por concepto de feriado legal del periodo 2015-2016.
e) la suma de \$252.401 por concepto de feriado proporcional.
f) la suma de \$1.923.054 por concepto de remuneración de febrero y marzo de 2017.
h) las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo entre la fecha del despido y el 28 de abril de 2017 y cotizaciones de seguridad social reclamadas en autos, en base a una remuneración de \$961.527.

i) que todas las sumas señaladas deberá pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

xviii.- MIGUEL ANGEL MORALES NAVARRETE:

a) la suma de \$1.314.926 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
b) la suma de \$659.655 por concepto de feriado proporcional.
c) las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo entre la fecha del despido y el 28 de abril de 2017 y cotizaciones de seguridad social reclamadas en autos, en base a una remuneración de \$1.314.926.

i) que todas las sumas señaladas deberá pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

II.- Que la demandada **CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE**, serán responsables en el porcentaje que se indicará de las sumas antes referidas:

- i.- Osvaldo Félix Alarcón Salas: 60%**
- ii.- Claudia Alicia Fuentes Aravena: 22%**
- iii.- Claudia Fabiola Silva Neriz: 25%**
- iv.- Franco Ignacio Acevedo Narea: 92%**
- v.- Claudia Andrea Olivares Vega: 53%**
- vi.- Maria Eugenia Loreto Figueroa: 100%**
- vii.- Marcelo Mery Calderon: 100%**
- viii.- Humberto Fernando Del Mar Banda Zepeda: 52%**



- ix.- Pier Hurtado Cruces: 44%**
- x.- Luis Hernán Rojas Juárez: 58%**
- xi.- Karina Andrea Merino Cabezas: 100%**
- xii.- Tania Ester Preger Diaz: 35%**
- xiii.- Felipe Andrés Castro Segura: 32%**
- xiv.- Claudia Alejandra Merino Cabezas: 35%**
- xv.- Jorge Agustín Faundez Fuentealba: 85%**
- xvi.- Andrés Leonardo Cortes Vera: 100%**
- xvii.- Yonlimar Sen Flores Avendaño: 100%**
- xviii.- Miguel Angel Morales Navarrete: 100%**

III.- Que **SE RECHAZA** la demanda de autos interpuesta por **OSVALDO FELIX ALARCON SALAS, CLAUDIA ALICIA FUENTES ARAVENA, CLAUDIA FABIOLA SILVA NERIZ, FRANCO IGNACIO ACEVEDO NAREA, CLAUDIA ANDREA OLIVARES VEGA, MARIA EUGENIA LORETO FIGUEROA, MARCELO MERY CALDERON, HUMBERTO FERNANDO DEL MAR BANDA ZEPEDA, PIER HURTADO CRUCES, LUIS HERNAN ROJAS JUAREZ, KARINA ANDREA MERINO CABEZAS, TANIA ESTER PREGER DIAZ, FELIPE ANDRES CASTRO SEGURA, CLAUDIA ALEJANDRA MERINO CABEZAS, JORGE AGUSTIN FAUNDEZ FUENTEALBA, ANDRES LEONARDO CORTES VERA, YONLIMAR SEN FLORES AVENDAÑO y MIGUEL ANGEL MORALES NAVARRETE en contra de EMILIO CESAR AVILA ARAYA y RICARDO SAPIAIN SALAZAR.**

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia definitiva, devuélvanse los documentos guardados en custodia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

□ **RIT: O-3473-2017**

RUC: 18-4-0031289-3

Dictada por doña **ANGELICA PEREZ CASTRO**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

